



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0761

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 3 de Septiembre de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



INDAJUCAM
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL CÓDIGO DE CONDUCTA AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDO

El Instituto de Acceso a la justicia del Estado de Campeche, a través del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés emitirá un Código de Conducta, de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 6 de los Lineamientos Generales para propiciar la integridad de los servidores públicos, así como salvaguardar los principios constitucionales de **Disciplina, Objetividad, Profesionalismo, Integridad, Rendición de Cuentas y Eficacia**; implementando las acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, que contengan reglas claras de integridad para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que corresponda a las necesidades de la sociedad, con lo cual se pretende propiciar una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

Que este Código está diseñado como un documento capaz de contribuir a la difusión y capacitación en los valores, principios y compromisos éticos que deben imperar en el Instituto.

Que los principios rectores y valores señalados en este Código de Conducta deberán ser cumplidos por todos los servidores públicos que integran EL INDAJUCAM.

Que en virtud de que la sociedad demanda que los servidores públicos actúen con estricto apego a principios y conductas éticas, respetando sin excepción alguna, los derechos humanos, la equidad de género, la dignidad de la persona, así como los derechos y libertades que les son inherentes.

Por lo anterior expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Este acuerdo tiene por objeto emitir el Código de Conducta al que deberán sujetarse los servidores públicos de Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

PRESENTACIÓN.

Los servidores públicos del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, conocemos y sabemos la importancia de la misión que nos ha sido encomendada, en cuanto a garantizar los servicios de Asesoría, Orientación,

Trámites de los Procedimientos en las Materias Civil, Familiar y Penal; así como en la seguridad social y patrimonial de las personas o usuarios.

Estas tareas requieren que todas nuestras actividades diarias estén apegadas a los principios de Legalidad, Independencia Funcional, Confidencialidad, Unidad de Actuación, Obligatoriedad y Gratuidad, Diligencia, Excelencia, Profesionalismo, Igualdad y Equilibrio Procesal y Diversidad Cultural, Lealtad, Disciplina, Objetividad, Integridad, los cuales marquen la pauta de las conductas que se deben observar en el que hacer de nuestras labores diarias.

El Código de Conducta de los servidores públicos del Instituto, es una guía que nos permitirá definir la manera en que se debe enfrentar las actividades cotidianas, nuestras relaciones interpersonales y sobre todo el compromiso en el cumplimiento de la misión y los objetivos del Instituto.

Por lo que les hacemos de su conocimiento en cuanto a cumplir y respetar los principios y valores que se establecen en el mismo, en calidad de Asesor Técnico y Defensor Público, así como el cargo que se desempeñe.

El presente Código está integrado por los compromisos y las reglas, las cuales tiene como finalidad motivar y fortalecer la práctica de las conductas adecuadas de los servidores públicos que deben poseer un gran rendimiento de responsabilidad y sobre todo de sensibilidad social, así como la consciencia de su labor y su compromiso en la aplicación de los principios y los valores que dignifiquen sus cualidades y valores propios

Y que el servicio que se presta en el Instituto se realice con un trato humano, respetuoso hacia a los derechos humanos de las personas que se presentan a solicitar los servicios en el mismo.

El Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Eficiencia y Eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de los que disponga el Estado; con una actitud de servicio, compromiso, calidez en la atención y en el trato como normas de conducta de los servidores públicos al servicio de la comunidad; con el firme propósito de que impere una conducta que fortalezca a las instituciones públicas y responda a las necesidades de la sociedad.

El Código de Conducta del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, es el instrumento que da certeza plena a sus servidoras y servidores públicos sobre el comportamiento ético al que deben sujetarse en su quehacer cotidiano, éste debe ser adoptado íntegramente para constituirse en una forma de trabajo y un estilo de vida, con el propósito de continuar trabajando en favor de la gobernabilidad del Estado y sus instituciones.

En armonía con los Principios y Valores establecidos en el Código de Ética, el presente documento adiciona como valores específicos: Responsabilidad y Colaboración los cuales orientarán la conducta del personal que integran este Instituto.

El lenguaje empleado en el Código de Conducta, no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción con lenguaje incluyente con la finalidad de que impere la Igualdad de género.

El presente Código de Conducta es aplicable a servidores públicos del Instituto en el desempeño de sus empleos, cargos, comisiones o funciones.

CAPITULO I.

OBJETO.

1.- El Código de Conducta del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche tiene como objeto establecer un conjunto de prácticas y comportamientos adecuados que guíen el accionar y orienten la conducta de los servidores públicos del Instituto, a efecto de lograr un óptimo desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Se integra por los compromisos y reglas de integridad que debe respetar, observar y promover todo el personal, fortaleciendo su responsabilidad y compromiso personal con la sociedad, con la visión, misión y objetivos

Institucionales del Instituto.

Los compromisos y reglas descritos en el presente Código son de obligatorio cumplimiento, en tanto que los principios y valores establecidos en el Código de Ética servirán como marco contextual y la pauta para su mejor entendimiento y aplicación.

Los principios y valores enunciados a continuación, deberán observarse conforme a lo dispuesto en las siguientes conductas, que desarrollan específicamente los deberes éticos fundamentales de los servidores públicos del Instituto.

PRINCIPIOS Y VALORES.

2.-Los principios que todos los servidores públicos sin excepción alguna deben observar en el desempeño de su empleo, cargo, función o comisión serán los siguientes:

DISCIPLINA.- Evitar comportamientos que puedan generar dudas que afecten o atenten contra los valores e imagen de la Dependencia o Entidad.

LEGALIDAD.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyan a su cargo, por lo que deben de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

OBJETIVIDAD.- Evitar prejuicios, conflictos de interés o influencia indebida de terceros que afecten el funcionamiento de la Dependencia o Entidad.

PROFESIONALISMO.- Cumplir con las leyes, reglamentos o demás disposiciones legales, y evitar cualquier acción que desacredite el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

HONRADEZ.- Conducirse con rectitud sin utilizar su cargo para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

LEALTAD.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

IMPARCIALIDAD.- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

INTEGRIDAD.- Actuar siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un cargo, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

RENDICIÓN DE CUENTAS.- Asumir plenamente, ante la sociedad y sus autoridades, la responsabilidad que deriva del ejercicio de su cargo, por lo que informarán, explicarán y justificarán sus decisiones y acciones, y se sujetarán a un sistema de sanciones, así como la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

EFICACIA.- Utilizar correctamente los recursos que le son asignados y cumplir con las obligaciones y funciones que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su cargo exclusivamente para los fines a que están destinados.

EFICIENCIA.- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.

IGUALDAD.- Prestar el servicio público con un trato igualitario frente a la ciudadanía, sin distinción, exclusión, restricción, preferencia o cualquier otro motivo.

CONFIDENCIALIDAD.- Es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona. Dicha garantía se lleva a cabo por medio de un grupo de reglas que limitan el acceso a

ésta información.

3.- Los valores que todos los servidores públicos sin excepción alguna deben observar en el desempeño de su empleo, cargo, función o comisión serán los siguientes:

TOLERANCIA.- La no discriminación, que se traduce en el respeto a la diversidad de culturas, idiomas, creencias, ideologías, preferencias sexuales, género, identidad de género, origen étnico o nacional, discapacidades físicas o mentales, y cualquier otro elemento que forme parte de la dignidad humana conforme a lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; además se deberá fortalecer la cultura de paz para fundar las bases de una sociedad justa y libre de violencia.

RESPECTO.- Actuar con equilibrio y consideración hacia los demás. Con relación a la naturaleza, dar buena gestión y ordenamiento de los recursos hacia el desarrollo sustentable.

HONESTIDAD.- Proceder con respeto y justicia; conducirse con honradez y transparencia, consolidando una buena relación entre gobierno y sociedad.

COMPROMISO.- Trabajar con entusiasmo, disciplina, tenacidad, visión estratégica y orientación a resultados.

FLEXIBILIDAD.- Modificar criterios y prácticas ante la crítica y la autocrítica constructivas, para responder dinámicamente a los desafíos de una sociedad cambiante.

CERCANÍA.- Estar en contacto directo con las necesidades de las personas, las familias y las comunidades para, en conjunto, encontrar soluciones

CAPITULO II.

AMBITO DE APLICACIÓN.

4.- El presente Código es de observancia general, obligatoria y su ámbito de aplicación comprende a todos los servidores públicos adscritos al Instituto.

En el caso del personal sustantivo, además de atender las disposiciones establecidas en el presente Código, deberán observar las normas y criterios que se derivan de su perfil funcional específico.

CAPITULO III.

RESPONSABLES DE SU APLICACIÓN.

5.- Los miembros del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, son los primeros responsables de difundir y dar vigencia a lo dispuesto por el presente Código, sin embargo, todo el personal es responsable de aplicar sus preceptos e incentivar su observancia por parte de sus compañeros y compañeras.

La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, atenderán acorde a su marco de competencia, la inobservancia a los compromisos y reglas dispuestas en el presente Código.

CAPITULO IV.

COMPROMISOS INSTITUCIONALES.

6.- Los compromisos Institucionales que asumen los servidores(as) públicos del Instituto son los siguientes:

1).- Conozco y aplico con profesionalismo el marco jurídico vigente.

2).- Reconozco, respeto, garantizo y promuevo los Derechos Humanos de todas las personas.

3).- Vivo una autentica cultura del servicio público y soy consciente de mi responsabilidad con la sociedad.

- 4).- Actúo con transparencia, aseguro el acceso ciudadano a la información, protejo los datos personales y rindo cuentas.
- 5).- Garantizo eficiencia y eficacia para el acceso a la justicia de las personas.
- 6).- Identifico, evito y denuncio toda forma de corrupción y conflicto de interés.
- 7).- Mantengo un ambiente respetuoso y colaborativo de trabajo.
- 8).- Promuevo la igualdad y la no discriminación.
- 9).- Decido racional y objetivamente, además atiendo instrucciones anteponiendo siempre los principios éticos y jurídicos vigentes.
- 10).- Dignifico mi persona, institución y labor, a través de una conducta ejemplar.

CAPITULO V

VINCULACIÓN DE COMPROMISOS Y REGLAS CON PRINCIPIOS Y VALORES.

7.- Los compromisos descritos en el presente Código, así como los principios y valores descritos en el Código de Ética, deben vincularse entre sí, de tal forma que su sinergia y transversalidad estimule la conducta ética y responsable que debe prevalecer en el desempeño de las atribuciones del servidor público.

8.- Al efecto de materializar la vinculación de los compromisos previamente descritos, con los principios y valores a los que se hace referencia en el artículo anterior, se presenta el siguiente desglose de reglas:

a).- En relación al compromiso "Conozco y aplico con profesionalismo el marco jurídico vigente", se deberá atender la siguiente regla:

Regla 1.- Entendimiento y observancia del orden jurídico.

El personal del Instituto deberá conocer, observar y aplicar correctamente el marco jurídico vigente que rige a la Institución, a la Unidad administrativa, así como el correspondiente a las funciones que debe desempeñar con motivo de su encargo,

b).- En relación al compromiso "Reconozco, respeto, garantizo y promuevo los derechos humanos de todas las personas", se observaran las siguientes reglas:

Regla 2.- Conocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos.

Los servidores públicos del Instituto deberán orientar permanentemente sus esfuerzos y labor hacia el reconocimiento, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, considerando para ello, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, demás Legislaciones y la normatividad aplicable.

Regla 3.- Promoción y difusión de los derechos humanos.

El personal del Instituto deberá asumir el compromiso de promover y difundir los derechos humanos, a través de su actuar cotidiano en el ejercicio de las actividades y responsabilidades que tiene como servidor público, con perspectiva de género.

c).- En relación al compromiso "Vivo una autentica cultura del servicio público y soy consciente de mi responsabilidad con la sociedad", se deberán atender las siguientes reglas:

Regla 4.- Conocimiento del marco jurídico específico de la función pública.

Los servidores públicos del Instituto deberán cumplir con su encargo con plena consciencia de que su labor es valiosa

y útil para la sociedad, razón por lo cual tienen un compromiso permanente con las personas que atienden, así como reconocer las responsabilidades que traen consigo el servicio público.

Regla 5.- Aprovechamiento racional de los recursos públicos.

Los servidores públicos deben hacer uso de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos de manera racional, disciplinaria y austera, procurando en todo momento su aprovechamiento y optimización.

No debe dedicarse tiempo laboral en actividades personales o ajenas a la función que se desempeña, así como no debe hacer uso de servicios telefónicos, de internet, materiales de oficina o espacios físicos, para beneficio personal.

Regla 6.- Probidad y honradez en el servicio público.

Los servidores públicos del Instituto deberán desempeñar sus funciones con honradez, probidad e imparcialidad, no abusando del mismo para obtener beneficios o privilegios personales o a favor de terceras personas, así mismo no podrán percibir retribución alguna de los interesados cualquiera que sea la designación con la que se solicite u ofrezca.

Tampoco deberán emplear su cargo, nivel o instancia para imponer doctrinas, ideologías o creencias políticas, religiosas o culturales.

Regla 7.- Deber de Confidencialidad.

Los servidores públicos del Instituto, deberán resguardar y mantener en confidencialidad toda la información que por razón de su empleo, cargo o comisión tenga conocimiento, especialmente en el manejo de datos personales y aquellos relacionados con la intimidad y seguridad de las personas.

Lo anterior se dispensará, en aquellos casos en que se determine que la información es de interés público, de conformidad con lo establecido en la legislación que en materia de transparencia y acceso a la información pública resulte aplicable o con motivo del ordenamiento de una autoridad competente.

Regla 8.- De la puntualidad y horarios.

El personal del Instituto deberá cumplir con su trabajo o actividad sin dilación alguna y dentro de los horarios establecidos por el Instituto, los cuales serán determinados de acuerdo a su cargo, instancia o grado de responsabilidad.

La mencionada obligación también implica la puntualidad al inicio de la jornada laboral y la dedicación exclusiva a los asuntos que se requiere al instituto y a las que está obligado con motivo de su cargo.

Regla 9.- Ambiente de trabajo.

Los servidores públicos que ocupen un mando medio o superior en el Instituto deben fomentar un ambiente adecuado para el desarrollo de las actividades que permitan un sano equilibrio entre el trabajo y la vida personal.

El personal deberá abstenerse de ingresar a las instalaciones o área de trabajo, bajo los efectos del alcohol o cualquier otro tipo de sustancias que produzca efectos similares, así como fumar en espacios cerrados o prohibidos.

Regla 10.- Limpieza, Orden e Higiene.

El personal del Instituto velará por el orden, limpieza e higiene de su área de trabajo, así como la buena presentación y conservación de los bienes públicos y elementos dispuestos para su labor evitando su deterioro o mal uso.

Dignificará la imagen de servidor público durante el ejercicio de sus funciones, a través de su buena presentación e higiene personal.

Regla 11.- De la Protección Civil.

El personal del Instituto deberá observar estrategias, acciones y medidas que sean determinadas por las autoridades administrativas correspondientes, para la reducción de riesgos o peligros que puedan poner en riesgo a personas, instalación y/o equipamiento.

Regla 12.- Delitos e Infracciones Administrativas cometidos por servidores públicos.

Los servidores públicos del instituto deberán de abstenerse de realizar cualquier conducta ilícita o infracción administrativa y cumplir con las obligaciones que con motivo de su empleo, cargo o comisión le corresponda y se encuentren previstas en las disposiciones legales.

d).- En relación al compromiso “Actúo con transparencia, aseguro el acceso ciudadano a la información, protejo los datos personales y rindo cuentas”, se observarán las siguientes bases:

Regla 13.- Acceso a la Información Pública.

Los servidores públicos del instituto en el ámbito de su respectiva competencia, deberán garantizar que toda contestación a las solicitudes de acceso a la información pública se realice diligente y adecuadamente.

Regla 14.- Transparencia.

El personal del instituto deberá contribuir a transparentar y difundir la información pública que la institución en su carácter de sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada, en términos de lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 15.- Protección de Datos Personales.

Los servidores públicos del instituto en el ámbito de sus respectivas atribuciones deberán proteger los datos personales a los que tenga acceso con motivo de su encargo por sus funciones.

Regla 16.- Rendición de Cuentas.

El personal del instituto obligatoriamente deberá rendir cuentas por sus acciones, omisiones y decisiones en el ejercicio de sus funciones ante la autoridad correspondiente y la sociedad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

De igual forma, deberá presentar su declaración patrimonial y de intereses de conformidad con el marco legal aplicable y en la periodicidad solicitada.

e).- En relación al compromiso “Garantizo eficiencia y eficacia para el acceso a la justicia de las personas”, se consideraran las siguientes reglas:

Regla 17.- Profesionalismo en el Ejercicio de sus Funciones.

El personal del instituto debe ejercer sus funciones con capacidad, esmero y compromiso para proveer la más alta calidad en el servicio, a través de los conocimientos, competencias y habilidades correspondientes a su encargo.

Es una obligación institucional y personal la actualización permanente de sus conocimientos jurídicos, técnicos y administrativos para la mejora continua en su desempeño.

Regla 18.- Aplicación eficaz del modelo Institucional de Administración y Gestión de Casos.

Los servidores públicos del instituto en el ámbito de sus respectivas áreas, deberán de conocer, aplicar y promover las fortalezas y ventajas en materia civil, familiar y en el nuevo sistema de justicia penal, a través de la adecuada operación del modelo institucional de administración y gestión de casos; aplicar los manuales, protocolos, acuerdos y disposiciones establecidas para el adecuado cumplimiento de sus funciones y el debido proceso a la justicia de las personas que se atiende, así como las relacionadas con un hecho delictivo.

f).- En relación al compromiso “Identifico, evito y denuncio toda forma de corrupción y conflicto de interés”, se deberán a tender las siguientes reglas:

Regla 19.- Prevención a los Actos de Corrupción.

Los servidores públicos del instituto deberán anticipar, identificar, no participar y denunciar cualquier acto de corrupción que atente contra los intereses del instituto o de las personas que se atienden y se ven relacionadas con un hecho

delictivo.

Regla 20.- Conflicto de Interés.

El personal del Instituto deberá excusarse de intervenir en cualquier forma de atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, de negocios o familiar, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o de sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad.

g).- En atención al compromiso "Mantengo un ambiente respetuoso y colaborativo de trabajo", se observarán las siguientes reglas:

Regla 21.- No Discriminación.

Los servidores públicos del instituto fomentarán en todo momento un ambiente laboral basado en el respeto mutuo, sin discriminación, distinción, exclusión, restricción o preferencia motivada por el origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, jurídica, religiosa, apariencia física, situación migratoria, idioma, opiniones, preferencias sexuales, identidad, filiación política, estado civil, situación familiar o cualquier otra característica o condición.

Regla 22.- Comunicación Interna.

El personal del instituto deberá promover una comunicación efectiva, de manera respetuosa, clara y cordial con sus compañeros y superiores.

Regla 23.- Atención Ciudadana.

Los servidores públicos del instituto deberán brindar un trato digno, respetuoso, amable, receptivo, justo, profesional y tolerante hacia las personas en general y en particular con aquellas que debe atender con motivo de su encargo.

Regla 24.- Relaciones Institucionales.

El personal del instituto tendrá la obligación de atender de manera puntual, colaborativa, respetuosa y cordial su relación y trato con otras instituciones u organizaciones, y sean de carácter nacional o extranjero, en apego a los procedimientos formales y a las disposiciones jurídicas aplicables.

h).- En relación al compromiso "Promuevo la Igualdad y la No Discriminación por Motivos de Género", se deberán atender las siguientes reglas:

Regla 25.- Conocimiento y Actuación con Perspectiva de Género.

Los servidores públicos del instituto se conducirán siempre conforme a la normatividad aplicable en materia de Equidad y No Discriminación por Motivos de Género.

Regla 26.- Lenguaje Incluyente con Enfoque de Género.

El personal del instituto promoverá el uso de un lenguaje incluyente con enfoque de género dentro de la institución, con el propósito de fomentar la equidad entre mujeres y hombres.

Regla 27.- No Discriminación por Motivos de Género.

Los servidores públicos del instituto deberán propiciar un ambiente laboral en el que se garantice la igualdad en el trato y en las oportunidades.

Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo o género y cuyo objeto sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades será objeto de responsabilidades administrativas o penales, según corresponda.

Regla 28.- Entorno Laboral Libre de Violencia.

El personal del Instituto debe promover el respeto a los derechos humanos de las personas descritas en la regla anterior, así como garantizar su acceso a un entorno libre de violencia.

Regla 29.- Entorno Laboral Libre de Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual.

Los servidores públicos del instituto deberán respetar plenamente los derechos humanos de las personas, especialmente tratándose de las mujeres que laboran en la institución, siendo totalmente inaceptable las conductas de hostigamiento y acoso sexual, las cuales podrán ser motivo de sanciones administrativas y penales.

i).- En relación al compromiso “Decido racionalmente y atiendo instrucciones anteponiendo siempre los principios éticos y jurídicos vigentes”, se observarán las siguientes reglas:

Regla 30.- Orden jurídico, Derechos Humanos y Ética en la Toma de Decisiones.

El ejercicio de todas las atribuciones del personal deberá estar apegado a derecho e inspirado por los compromisos, principios y valores éticos que se enuncian en el presente Código.

El personal del Instituto deberá siempre fundar sus actos en las Leyes, reglamentos y demás normativas aplicables, incluyendo los tratados internacionales adoptados por el Estado Mexicano.

Regla 31.- Obediencia basada en el orden jurídico, derechos humanos y principios éticos.

Los servidores públicos del Instituto sobre quienes se ejerce autoridad jerárquica en cualquier grado, están obligados a cumplir instrucciones; sin embargo, la obediencia a las órdenes de sus superiores jerárquicos siempre deberá estar apegada a derecho y ser coherente con los principios y valores previstos en este Código.

j).- En relación al compromiso “Dignifico mi persona, Instituto y Labor, a través de una conducta Ejemplar”, se considerarán las siguientes reglas:

Regla 32.- Conducta comprometida con la Ética.

El personal del instituto, además de desempeñar sus funciones con estricto apego al marco jurídico vigente, reconociendo, respetando, promoviendo y garantizando los derechos humanos de las personas, deberá adherirse de manera irrestricta a los principios y valores previstos en el presente Código.

Regla 33.- Deber de Denunciar.

El personal del instituto está obligado a denunciar ante su superior jerárquico inmediato o mediato, a la contraloría, según sea el caso, cualquier conducta que sea contraria a derecho, lesiva o potencialmente lesiva a los derechos humanos de las personas o incompatible con los compromisos, principios y valores previamente descritos con el presente Código.

CAPITULO VI

DELACIÓN

9.- Cualquier persona puede hacer del conocimiento presuntos incumplimientos al Código de Conducta, por lo que deberá acudir ante el Comité para presentar una delación, acompañado del testimonio de un tercero, esto puede ser mediante medios electrónicos.

10.- Cuando resulte necesario el Comité mantendrá estricta confidencialidad del nombre y demás datos de la persona que presente una delación, y del o los terceros a los que les consten los hechos, a no ser que tengan el carácter de servidores públicos.

11.- Recibida la delación, el Secretaria(o) Ejecutiva(o) le asignará un número de expediente y verificará que contenga el nombre y el domicilio o dirección electrónica para recibir informes, un breve relato de los hechos, los datos del servidor público involucrado y en su caso, los medios probatorios de la conducta, entre éstos, los de al menos un tercero que

haya conocido de los hechos.

El Secretaria(o) Ejecutiva(o) solicitará por única vez que la delación cumpla con los elementos previstos para hacerla del conocimiento del Comité, y de no contar con ellos archivará el expediente como concluido. La información contenida en la delación podrá ser considerada como un antecedente para el Comité cuando ésta involucre reiteradamente a un servidor público en particular.

La documentación de la delación se turnará por la Secretaria(o) Ejecutiva(o) a los miembros del Comité para efecto de su calificación, que puede ser: probable incumplimiento o de no competencia para conocer de la delación.

En caso de no competencia del Comité para conocer de la delación, el Presidente(a) deberá orientar a la persona para que la presente ante la instancia correspondiente.

12.- De considerar el Comité que existe probable incumplimiento al Código de Conducta, entrevistará al servidor público involucrado y de estimarlo necesario, para allegarse de mayores elementos, a los testigos y a la persona que presentó la delación. Para esta tarea el Comité podrá conformar una comisión, con al menos tres de los miembros temporales, para que realicen las entrevistas, debiendo estos dejar constancia escrita.

13.- La circunstancia de presentar una delación no otorga a la persona que la promueve el derecho de exigir una determinada actuación del Comité. Los servidores públicos de la dependencia o entidad deberán apoyar a los miembros del Comité y proporcionarles las documentales e informes que requieran para llevar a cabo sus funciones.

14.- El Presidente del Comité podrá determinar medidas preventivas previas en caso de que la delación describa conductas en las que supuestamente se hostigue, agrede, amedrente, acose, intimide o amenace a una persona, sin que ello signifique tener como ciertos los hechos.

15.- Cuando los hechos narrados en una delación afecten únicamente a la persona que la presentó, los miembros del Comité comisionados para su atención, podrán intentar una conciliación entre las partes involucradas, siempre con el interés de respetar los principios y valores contenidos en el presente Código.

Los miembros del Comité comisionados para atender una delación presentarán sus conclusiones y si éstas consideran un incumplimiento al Código de Conducta, el Comité determinará sus observaciones y en su caso, recomendaciones. De estimar una probable responsabilidad administrativa, dará vista al órgano interno de control.

La atención de la delación deberá concluirse por el Comité dentro de un plazo máximo de tres meses contados a partir de que se califique como probable incumplimiento.

GLOSARIO

ACOSO SEXUAL.- Es una conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada.

CÓDIGO DE ÉTICA.- El Código de Ética de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

COMITÉ.- El Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Instituto de Acceso a la justicia del estado de Campeche

CONFLICTO DE INTERESES.- La situación que se presenta cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño independiente e imparcial de sus empleos, cargos, comisiones o funciones.

CORRUPCION.- Es una forma de deshonestidad o actividad delictiva llevada a cabo por una persona u organización a la que se le ha confiado un puesto de autoridad, a menudo para obtener un beneficio ilícito

DELACIÓN.- La narrativa que formula cualquier persona sobre un hecho o conducta atribuida a un servidor público, y que resulta presuntamente contraria al Código de Conducta y a las Reglas de Integridad.

DERECHOS HUMANOS.- Son **derechos inherentes y libertades básicas de la persona**, sin distinción de sexo, nacionalidad, origen, religión, lengua o cualquier otra condición.

ÉTICA.- es una ciencia que tiene por objeto de estudio de las conductas humanas, la moral y encontrar una manera de juzgar a la misma.

FUNCIÓN PÚBLICA.- El conjunto de relaciones laborales entre el Estado y sus servidores en donde las funciones

desempeñadas son señaladas por la Constitución, una Ley o un reglamento.

GENERO.- Se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL.- Quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

INSTITUTO.- Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM).

LENGUAJE INCLUYENTE.- Es un elemento que reconoce a las mujeres y a los hombres tanto en lo hablado como en lo escrito, manifiesta la diversidad social e intenta equilibrar las desigualdades.

NO DISCRIMINACION.- Se refiere a la garantía de igualdad de trato entre los individuos, sean o no de una misma comunidad, país o región. Es decir, vela por la **igualdad de derechos y la dignidad de todas las personas.**

PERSPECTIVA DE GÉNERO.- Establece una teoría social que trata de explicar las características, relaciones y comportamientos sociales de hombres y mujeres en sociedad, su origen y su evolución, destacando la existencia real del género femenino y masculino, sin dominio de uno sobre el otro, sin jerarquías y sin desigualdades.

SERVIDOR PÚBLICO.- Es una persona que brinda un servicio de utilidad social.

TRANSPARENCIA.- Conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Se instruye a todos los servidores públicos del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que pongan en práctica las medidas necesarias y pertinentes para dar debido cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El presente Código de Conducta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Firmas de adhesión al "Código de Conducta al que deberán sujetarse los servidores públicos del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche por parte del Comité de Ética y de Prevención de Conflicto de Interés.

En Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Ética y de Prevención de Conflicto de Intereses, se autoriza el "Código de Conducta al que deberán sujetarse los Servidores Públicos del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, elaborado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a las 10:00 horas del día quince de agosto del 2018, firmando todos los miembros que en ella intervinieron al margen y calce de todas y cada una de las fojas que integran el acta de la Primera Sesión Extraordinaria, con la finalidad de dotarla de plena validez y existencia.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ÉTICA Y DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Lic. JOSE ALBERTO CALDERON SILVA Director general del INDAJUCAM y Presidente del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.- **Mtra. KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO**, Secretaria Ejecutiva del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.- **LIC. JESUS MARTIN VAUGHT MOSQUEDA**, Primer Vocal y miembro propietario temporal del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.- **MTRA. KARLA B. CHUC ESTRELLA**, Enlace de Control Interno, Segundo Vocal y miembro propietario temporal del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.- **Licda. CLAUDIA LISSETE MATU FIERROS**, Tercer Vocal y miembro propietario temporal del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.- Rúbricas.



CRECER EN GRANDE
CAMPECHE 2015-2021

SEPECSA
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021

El Comité de Programas Estatales de la Secretaría de Pesca y Acuicultura de la Administración Pública del Estado de Campeche, con base en los artículos 5, 6, 10, 12, 16 fracción XIII y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones II, V y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca y Acuicultura y los artículos 20 y 21 del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Acuicultura, publicado el 22 de junio de 2018 en el Periódico Oficial del Estado,

CONVOCA

A PRODUCTORES ACUICOLAS INTERESADOS A OBTENER APOYOS DEL PROGRAMA DE ACUICULTURA DE LA SECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN SU COMPONENTE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD ACUÍCOLA, DE LA ACTIVIDAD: ENTREGA DE SUBSIDIOS DE CAPITAL DE TRABAJO, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO, DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES:

BASES

<p>OBJETIVO: Impulsar y fortalecer la acuicultura en el Estado, integrar a los productores acuicolas mediante un esquema organizativo para el incremento de su productividad que generen empleos, con base en el desarrollo integral sostenible y competitivo.</p> <p>POBLACIÓN OBJETIVO: Son las Unidades de Producción Acuícola que cuenten con su Registro Nacional de Pesca y Acuicultura (RNPA) vigente, y se encuentren activas, reportando sus siembras y cosechas, ya sean personas físicas o morales, quienes deberán presentar su solicitud en la ventanilla, en los plazos definidos para tal efecto, utilizando el formato de solicitud de apoyo. (Anexo I)</p>		
<p>REQUISITOS GENERALES:</p> <p>Los requisitos generales que deberán presentar los solicitantes, en copia simple y original con fines de cotejo, son los siguientes:</p>		
<p>Personas Físicas</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificación oficial vigente (Credencial para Votar, o Pasaporte vigentes, Cartilla del Servicio Militar o Cédula Profesional); Constancia de la Clave Única del Registro de Población (CURP) del solicitante. Cédula de Identificación Fiscal (CIF o RFC); Comprobante domiciliario (Catastral, luz, teléfono, predial, agua, o constancia de residencia expedida por la autoridad correspondiente) con una vigencia no mayor a tres meses anteriores a la fecha de solicitud; Comprobante de la legítima propiedad y/o legal posesión del predio; RNPA de la Unidad Económica y de la Instalación Acuícola; Croquis de localización de la Unidad de Producción Acuícola; Carta de manifiesto bajo protesta de decir verdad, que la información proporcionada es veraz y que está al corriente en sus obligaciones ante las instancias correspondientes (Anexo II); y Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad de no encontrarse con obligaciones de Seguridad Social, (Anexo V). 		<p>Personas Morales</p> <ol style="list-style-type: none"> Acta constitutiva y de las modificaciones de esta y/o a sus estatutos, que en su caso haya tenido a la fecha la solicitud, debidamente protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de su lugar de constitución; Acta de asamblea en la que conste la designación de su representante legal o el poder que otorga las facultades suficientes para realizar actos de administración o dominio, debidamente protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de su lugar de celebración; Comprobante de domicilio fiscal de la solicitante (Luz, teléfono, predial, agua,) con una vigencia no mayor a tres meses anteriores a la fecha de solicitud; RNPA de la Unidad Económica y de la Instalación Acuícola; Cédula de Identificación Fiscal (CIF o RFC); Identificación oficial del representante legal vigente (Credencial para Votar, Pasaporte, Cartilla del Servicio Militar o Cédula Profesional); Constancia de la Clave única de Registro de Población (CURP) del representante legal; Comprobante de domicilio fiscal del representante legal (Luz, teléfono, predial, agua, constancia de residencia expedida por la autoridad correspondiente) con una vigencia no mayor a tres meses anteriores a la fecha de solicitud; Comprobante de la legítima Propiedad y/o legal posesión del predio, mediante documento jurídico fehaciente, con las formalidades que exija el marco legal aplicable en la materia (Título de propiedad, contrato de arrendamiento, de comodato, de usufructo de donación, adjudicación por herencia, certificado parcelario); Listado de productores integrantes de la persona moral; Carta de manifiesto bajo protesta de decir verdad, que la información proporcionada es veraz y que está al corriente en sus obligaciones ante las instancias correspondientes (Anexo II); y Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad de no encontrarse con obligaciones de Seguridad Social, (Anexo V).
<p>REQUISITOS ESPECÍFICOS Y MONTOS DE APOYO:</p>		
<p>a) Entrega de subsidios de capital de trabajo, infraestructura y equipamiento</p>		
<p>Concepto</p>	<p>Monto Máximos</p>	<p>Requisitos Específicos (Personas Físicas y Morales)</p>
<p>I. Crías de Tilapia y especies nativas;</p>	<p>Hasta el 80% de lo solicitado sin rebasar los \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)</p>	<p>a) Registro Nacional de Pesca y Acuicultura (RNPA) de la Unidad Económica y de la Instalación Acuícola vigente.</p>
<p>II. Alimento para engorda de Tilapia y especies nativas;</p>	<p>Hasta el 80% de lo solicitado sin rebasar los \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por Unidad de Producción Acuícola por cada ciclo.</p>	<p>b) Escrito libre de compromiso de aportación de los recursos complementarios requeridos para el apoyo.</p> <p>c) Por lo menos 3 cotizaciones originales firmadas a nombre del solicitante de distintos proveedores legalmente registrados ante la SHCP.</p>
<p>III. Infraestructura y Equipamiento</p>	<p>Hasta el 80% de lo solicitado sin rebasar los \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bombas de agua sumergibles. - Bombas de agua centrifugas. - Bomba con trampa de sólidos. - Blowers o aireadores. - Tinas circulares. - Jaulas. - Geomembranas para tinas o estanqueras. - Medidor de parámetros (kit, oxímetro). - Rehabilitación de estanqueras, tinas y/o jaulas. - Rehabilitación de Sub-estaciones eléctricas. - Refacciones de equipos eléctricos. - Medidores de flujo para entrada y salida de agua. 	<p>d) Aviso de siembra ante la CESAICAM y factura de la compra de crías del ciclo correspondiente.</p> <p>e). Acreditar su producción mediante las cosechas reportadas a CONAPESCA durante 2018.</p> <p>f). Manifiesto por escrito libre bajo protesta de decir verdad que la información y documentación que presenta, entrega e informa es verdadera y fidedigna durante el proceso y comprobación del apoyo.</p> <p>g). Para la adquisición de crías de Tilapia se deberá presentar el certificado sanitario 2018 que acredite el análisis TILV emitido por laboratorio autorizado por SENASICA.</p>
<p>REQUISITOS ADICIONALES:</p>		
<p>a) Para el caso de incentivos que rebasen los \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), el beneficiario deberá presentar la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Vigente (32 D positivo), y de cumplimiento en Materia de Seguridad Social, en caso de tener trabajadores (Vigente, no mayor a 30 días naturales).</p> <p>b) A las Unidades de Producción Acuícola solo se les apoyará con los conceptos I y II conjuntamente (Crías y Alimento) si así lo solicitan o solamente el concepto III (Infraestructura y Equipamiento).</p>		
<p>CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD:</p>		
<p>Los criterios de elegibilidad de la Actividad Subsidios de Capital de Trabajo, Infraestructura y Equipamiento, técnicos, legales y administrativos, son:</p> <p>I.- Contar con la constancia del diagnóstico en campo efectuado por personal técnico de la SEPECSA, mediante el cual se dictamine la factibilidad técnica de la aprobación del apoyo. (Anexo III)</p> <p>II.- No encontrarse en la relación de beneficiarios de programas similares o estar en trámite de apoyo para los mismos conceptos en Programas Federales, Estatales o Municipales.</p> <p>III.- No encontrarse en el padrón de productores incumplidos en alguno de los Programas Federales o Estatales (dos años como máximo) que ejecute esta Secretaría.</p>		
<p>MECÁNICA OPERATIVA:</p>		
<p>El trámite para la obtención del apoyo se deberá seguir bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>La Ventanilla Única: Será la instancia de recepción de las solicitudes con sus documentos anexos, misma que, previo cotejo de la documentación original y verificación de la documentación completa, entregará el acuse de recibo en el que constará el folio asignado.</p> <p>a) Si el solicitante le falta algún requisito señalado en la presente convocatoria, se le notificará por escrito de manera inmediata, y se rechaza la solicitud hasta en tanto subsane lo señalado;</p> <p>b) El solicitante deberá conservar para el seguimiento y conclusión de su trámite su acuse de recibo con folio asignado;</p> <p>c) Integrado el expediente se remite con sus anexos a la Instancia Operativa correspondiente, y ésta al Comité de Programas de la SEPECSA, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.</p>		
<p>Procedimiento de selección:</p> <p>a) Quien obtenga la mayor puntuación en el Dictamen basado en el Diagnóstico Técnico realizado por personal de la SEPECSA durante la visita técnica a la Unidad de Producción Acuícola y cumpla con los Criterios de Elegibilidad del Componente, será beneficiario del apoyo. En caso de que las solicitudes alcancen un nivel de calificación similar, se atenderán conforme al orden de prelación en que se presentaron;</p> <p>b) El proceso de dictaminación estará a cargo de la Instancia Operativa;</p> <p>c) El Comité de Programas de la SEPECSA, validará los dictámenes y aprobará o rechazará las solicitudes.</p> <p>d) La instancia operativa notificará personalmente a los solicitantes los resultados y publicará el listado de beneficiarios autorizados y a su vez el listado de los solicitantes rechazados, además de que se le dará la publicidad en la página electrónica de la SEPECSA, identificando el trámite por su número de folio.</p> <p>Notificada la aprobación del apoyo al beneficiario, este deberá entregar a la SEPECSA el comprobante fiscal digital, en formato impreso y electrónico (CFDI y XML), conforme a la normatividad aplicable, a favor del Gobierno del Estado de Campeche/Secretaría de Pesca y Acuicultura, por el monto total del incentivo otorgado. El beneficiario firmará el Recibo correspondiente, el cual deberá contener el desglose de los montos de recursos estatales recibidos, y las acciones a desarrollar con estos recursos.</p>		
<p>APERTURA Y CIERRE DE VENTANILLA ÚNICA:</p>		
<p>La recepción de solicitudes se realizará a partir del 3 de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2018, en el horario de 8:00 a 15:00 horas, en el domicilio conocido de la SEPECSA ubicadas en la calle 10 N° 338 del Barrio de San Román en la Ciudad de San Francisco de Campeche.</p>		
<p>TODOS LOS TRÁMITES SERÁN PERSONALES Y GRATUITOS, SUJETOS A DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.</p>		
<p>PROHIBICIÓN:</p>		
<p>Bajo ningún concepto serán beneficiarios los servidores públicos de la SEPECSA o de cualquier otra Dependencia Estatal o Municipal, ni sus cónyuges o parientes consanguíneos o demás personas que al efecto señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>		
<p>TRANSPARENCIA:</p>		
<p>En cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el padrón de beneficiarios, los montos y metas alcanzados se publicarán en la página de Internet de la SEPECSA, para consulta ciudadana.</p>		
<p>PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:</p>		
<p>El consentimiento de los beneficiarios del Programa para el uso de sus datos personales se presentará por escrito en el formato que la SEPECSA proporcionará a cada solicitante, en estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.</p>		
<p>El interesado podrá obtener las Reglas de Operación y los formatos correspondientes en el siguiente link: www.sepesca.campeche.gob.mx o podrá comunicarse por teléfono al 81.1.29.20 / 81.6.93.83</p>		
<p>San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche a 30 de agosto de 2018.</p>		
<p>ING. JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ VERA PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO ESTATAL DE LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.</p>		

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



En Sesión Privada verificada el día viernes treinta y uno del mes de agosto del año de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó y aprobó por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, mediante Acta número 52/2018, el siguiente Acuerdo Plenario: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

ACUERDO PLENARIO DE SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES: TEEC/JIN/2/2018, TEEC/JIN/5/2018, Y TEEC/JIN/9/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/28/2018.

ELECCIÓN: DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Con esta fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche doy cuenta a la Magistrada instructora, con las resoluciones dictadas en los expedientes **TEEC/JIN/2/2018, TEEC/JIN/5/2018 y TEEC/JIN/9/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/28/2018**, que fue el último que se resolvió y aprobó, relativos a los Juicios de Inconformidad promovidos por los partidos políticos Acción Nacional (PAN) y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en los que fungió como tercero interesado la Coalición "Campeche para Todos", conformada por los partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (PNA). Conste.

VISTA: La nota de cuenta de la Secretaría General de Acuerdos y las sentencias dictadas en los expediente citados, se ordena que en esta Sección de Ejecución, modificar las actas de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, con el objeto de que los efectos deban ser tomados en consideración para la modificación del Cómputo de Circunscripción Plurinominal de la Elección para las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, por la nulidad de votación recibida en las casillas que en las propias sentencias se precisan.

RESULTANDO:

- I. En el expediente **TEEC/JIN/2/2018**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la ciudadana María Elena Medina Rebolledo, Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra del cómputo distrital de la Elección de Diputado Local del Distrito 05 del Estado de Campeche, el nueve de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó sentencia con fecha treinta de agosto último, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **111 Contigua 1**.
- II. En el expediente **TEEC/JIN/5/2018**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Juan Guillermo Caamal May, Representante Suplente del Partido Acción Nacional (PAN), en contra del cómputo distrital de la Elección de Diputado Local del Distrito 06 del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

Campeche, el nueve de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó sentencia con fecha treinta de agosto último, en la cual declaró la modificación del cómputo distrital del Distrito Electoral 06, derivado de la diligencia jurisdiccional del recuento de votos realizada con fecha diecisiete de agosto.

III. En el expediente **TEEC/JIN/9/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/28/2018**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por los ciudadanos Cinthia Estephania Ramírez González y Gonzalo Alejandro Coba Gough, en su calidad de Representante Propietaria y candidato a Diputado por el Distrito Electoral 20, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra del cómputo distrital de la Elección de Diputado Local del Distrito 20 del Estado de Campeche, el nueve de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó sentencia con fecha treinta de agosto último, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **211 Contigua 2 y 264 Extraordinaria 1** y la modificación del cómputo distrital, en virtud del recuento de votos en sede jurisdiccional realizada el veinte de agosto de dos mil dieciocho.

IV. Que en este acto se ordena abrir la Sección de ejecución para determinar los efectos del Cómputo de Circunscripción Plurinominal de la Elección para las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, por la nulidad de votación recibida en las casillas señaladas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Votación anulada en el expediente TEEC/JIN/2/2018:

CASILLA																		Candidato Independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos
111 Contigua 1	94	106	10	21	4	6	3	104	9	3	2	3	0	0	0	0	0	0	0	19
TOTAL DE VOTACION ANULADA	94	106	10	21	4	6	3	104	9	3	2	3	0	0	0	0	0	0	0	19

SEGUNDO: VOTACIÓN DE RECUESTO, realizado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho en el expediente **TEEC/JIN/5/2018**:

																	Candidato Independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos
250 básica	67	145	7	29	6	16	1	89	5	2	7	2	0	0	0	0	1	0	31
250 Contigua 1	63	140	8	26	8	13	3	129	2	2	2	2	2	0	0	0	3	0	28
254 Básica	28	177	4	25	5	4	4	186	2	2	12	5	1	1	0	0	3	0	29
255 Básica	47	159	5	10	2	2	3	197	1	3	11	8	0	0	0	0	0	0	18
259 Contigua 1	21	131	3	29	14	9	9	184	3	1	3	1	0	0	0	0	6	0	31
262 Básica	48	153	7	29	5	4	5	129	1	0	10	6	0	0	0	0	5	0	31
260 Básica	40	158	7	40	7	9	7	190	3	1	7	1	2	0	0	0	5	0	24
TOTAL	314	1063	41	188	47	57	32	1104	17	11	52	25	5	1	0	0	23	0	192

TERCERO: Votación anulada en el expediente TEEC/JIN/9/2018 y su acumulado TEEC/JDC/28/2018, 211 Contigua 2 y 264 Extraordinaria 1, considerando el recuento de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

Recuento:

CASILLA															Candidato Independiente	Candidatos/as no registrados/as	Votos nulos
266 Básica	8	153	5	9	4	12	5	153	5	0	2	16	3	0	0	0	21
266 Contigua 1	24	153	3	16	4	14	1	174	1	3	1	14	2	2	0	0	26
266 Contigua 2	24	133	3	9	5	17	6	164	4	1	0	9	5	2	0	0	16
267 Básica	37	173	10	12	12	10	8	184	7	4	0	9	6	0	0	0	22
267 Contigua 1	32	155	15	8	8	10	8	200	3	5	1	9	3	0	2	0	22
267 Contigua 3	26	153	13	16	26	12	6	189	4	6	0	5	3	2	0	0	21
269 Contigua 1	33	126	11	2	9	7	4	102	1	3	0	1	0	2	1	0	12
428 Básica	22	239	42	8	4	29	10	167	3	0	1	5	2	0	0	0	18
429 Básica	24	166	51	3	3	63	5	180	3	0	2	4	4	0	0	0	18
429 Contigua 2	17	174	56	7	7	56	6	192	1	0	1	8	2	1	0	0	28
431 Básica	55	171	61	1	6	115	6	128	4	1	5	2	1	0	0	0	29
433 Básica	9	165	55	2	1	75	12	153	4	0	0	8	3	0	0	0	29
TOTAL	311	1961	325	93	89	420	77	1986	40	23	13	90	34	9	3	0	262

Anuladas:

CASILLA																Candidatos/as no registrados/as	Votos nulos	Votación total emitida
211 CONTIGUA 2	69	68	3	12	2	10	3	66	3	6	0	4	0	0	0	0	76	322
264 EXTRAORDINARIA 1	41	41	0	2	0	1	0	11	0	0	2	2	0	0	0	0	5	100
TOTAL DE VOTACION ANULADA	110	109	3	14	2	11	3	77	3	6	2	6	0	0	0	0	81	422

CUARTO. En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 736 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche, procede a modificar los resultados consignados en las actas de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, resultados que deberán ser tomados en consideración por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la modificación del Cómputo de Circunscripción Plurinominal de la Elección para las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional.

DISTRITO 05

Total de votos en el Distrito Electoral 05, con Sede en San Francisco de Campeche, Campeche.

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS COALIGADOS.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

															Candidato Independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total emitida
5098	5603	484	607	303	308	311	6409	247	252	70	193	82	16	1	728	17	824	21553

										Candidato Independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total emitida
5133	5717	484	607	408	343	384	6409	247	252	728	17	824	21553

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CADA CANDIDATO.

									Candidato Independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos
484	607	6409	247	252	5476	6509	728	17	824		

DISTRITO 06

															Candidato Independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total emitida
6530	6222	678	702	277	365	735	5725	566	275	152	336	78	40	2	0	13	1131	23984

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS COALIGADOS.

										Candidato Independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total emitida
6606	6393	678	702	429	441	868	5725	566	275	0	13	1130	23984

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CADA CANDIDATO.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”


SENTENCIA
MAGISTRADA NUMERARIA
TEEC/JIN/2/2018

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste. Cuatro Firmas Ilegibles. Rúbricas”.

LA SUSCRITA, MARÍA EUGENIA VILLA TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICA: Que el presente documento, en seis folios, debidamente cotejados y sellados, corresponden al original del **“ACUERDO PLENARIO DE SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES: TEEC/JIN/2/2018, TEEC/JIN/5/2018, Y TEEC/JIN/9/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/28/2018. ELECCIÓN: DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.”**, aprobado por este órgano jurisdiccional electoral en Sesión Privada de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, 34, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y en cumplimiento a las instrucciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-Doy Fe. – San Francisco de Campeche, Campeche, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.- Rúbrica.


COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”


ACUERDO No. COTAPEC/014/2018.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DE ADECUACIONES PRESUPUESTALES REALIZADAS Y DEL PRESUPUESTO EJERCIDO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2018.

PRIMERO: Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos de este Acuerdo, se aprueba el informe de adecuaciones presupuestales realizadas y del presupuesto ejercido de la Comisión correspondiente al segundo trimestre de 2018, que constan en el documento que como anexo forma parte integral de esta determinación.

SEGUNDO: El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique esta determinación y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria pública celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.-

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.-

ANEXO

AFECTACIONES PRESUPUESTALES – SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018

REDUCCIONES		AMPLIACIONES	
CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN	CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN
8220-161-C2-06-3221-1	\$79,479.84	8220-161-C2-06-3131-1	\$2,820.68
		8220-161-C3-02-5151-2	\$18,724.36
		8220-161-C1-04-5641-2	\$14,834.00
		8220-161-C2-10-5641-2	\$16,216.80
		8220-161-C4-08-5641-2	\$26,884.00
8220-161-C1-04-3521-1	\$8,827.00	8220-161-C1-04-3711-1	\$8,827.00
8220-161-C2-06-3221-1	\$29,000.00	8220-161-C3-03-3651-1	\$29,000.00
TOTALES:	\$117,306.84		\$117,306.84

PRESUPUESTO EJERCIDO – SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018

PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO VIGENTE	AMPLIACIONES / (REDUCCIONES)	PRESUPUESTO MODIFICADO	EJERCIDO
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$16,367,054.00	0.00	\$16,367,054.00	\$3,854,961.63
1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente	10,910,635.00	0.00	10,910,635.00	2,631,992.66
1300	Remuneraciones adicionales y especiales	2,870,029.00	0.00	2,870,029.00	714,332.05
1400	Seguridad social	2,293,053.00	0.00	2,293,053.00	437,766.81
1500	Otras prestaciones sociales y económicas	293,337.00	0.00	293,337.00	70,870.11
2000	MATERIALES Y SUMINISTRO	\$854,974.00	0.00	\$854,974	\$158,210.64
2100	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	323,618.00	0.00	323,618.00	41,425.19
2200	Alimentos y utensilios	67,556.00	0.00	67,556.00	28,278.58
2400	Materiales y artículos de construcción y de reparación	9,000.00	0.00	9,000.00	19,320.17
2600	Combustibles, lubricantes y aditivos	326,000.00	0.00	326,000.00	65,000.00
2700	Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	56,800.00	0.00	56,800.00	0.00
2900	Herramientas, refacciones y accesorios menores	72,000.00	0.00	72,000.00	4,186.70
3000	SERVICIOS GENERALES	\$3,543,246.00	-\$76,659.16	\$3,466,586.84	\$548,437.69
3100	Servicios básicos	261,296.00	2,820.68	264,116.68	79,549.56
3200	Servicios de arrendamiento	942,032.00	-108,479.84	833,552.16	28,888.85
3300	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	560,100.00	0.00	560,100.00	171,490.12
3400	Servicios financieros, bancarios y comerciales	134,400.00	0.00	134,400.00	17,562.09
3500	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	254,618.00	-8,827.00	245,791.00	58,027.88
3600	Servicios de comunicación social y publicidad	258,400.00	29,000.00	287,400.00	51,109.00
3700	Servicios de traslado y viáticos	369,900.00	8,827.00	378,727.00	49,175.00
3800	Servicios oficiales	316,000.00	0.00	316,000.00	5,568.00
3900	Otros servicios generales	446,500.00	0.00	446,500.00	87,067.19

4000	TRANSFERENCIAS, A SIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$120,000.00	\$0.00	\$120,000.00	0.00
4400	Ayudas sociales	120,000.00	0.00	120,000.00	0.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$171,234.00	\$76,659.16	\$247,893.16	\$80,993.16
5100	Mobiliario y equipo de administración	120,000.00	18,724.36	138,724.36	18,724.36
5200	Mobiliario y equipo educacional y recreativo	7,266.00	0.00	7,266.00	0.00
5400	Vehículos y equipo de transporte	18,165.00	0.00	18,165.00	0.00
5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas	11,803.00	57,934.80	69,737.80	62,268.80
5900	Activos intangibles	14,000.00	0.00	14,000.00	0.00
Total		\$21,056,508.00	0.00	\$21,056,508	\$4,642,603.12

ANEXO 1, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE CALKINI, POR EL EJERCICIO FISCAL 2017

EN PESOS

MES	PADRÓN DE CONTRIBUYENTES	No. DE CUENTAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA						INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)						SUMA	TOTAL		
			IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN	INTERESES (No bancarios)	INDEMNIZACIONES	IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN	INTERESES (No bancarios)	INDEMNIZACIONES				
ENERO	3,405	3,405	1050963	1485	0	0	0	0	0	0	0	327390	89,369	20,607	0	0	437266	1489724
FEBRERO	1,188	1,188	308539	880	404	0	0	0	0	0	0	138,907.00	44,949	11,291	0	0	195047	501870
MARZO	872	872	209,394	1,342	591	0	0	0	0	0	0	124,948	11,181	40,019	0	0	175,848	387,165
ABRIL	511	511	96,427	1,037	456	0	0	0	0	0	0	80,446	27,555	7,855	0	0	115,856	213,776
MAYO	389	389	71,959	1,296	401	0	0	0	0	0	0	59,919	22,752	6,366	0	0	89,037	162,653
JUNIO	468	468	78,783	1,682	422	0	0	0	0	0	0	87,382	34,417	9,260	0	0	131,059	211,946
JULIO	336	336	54,785	1,670	401	0	0	0	0	0	0	66,797	25,645	6,884	0	0	99,326	156,182
AGOSTO	457	457	61,082	2,272	487	0	0	0	0	0	0	95,055	41,219	10,773	0	0	147,047	210,888
SEPTIEMBRE	377	377	77,486	4,176	1,229	0	0	0	0	0	0	56,486	22,233	6,028	0	0	84,747	167,618
OCTUBRE	279	279	35,795	1,979	561	0	0	0	0	0	0	60,758	28,778	7,583	0	0	97,119	135,454
NOVIEMBRE	282	282	43,369	3,035	857	0	0	0	0	0	0	57,220	25,591	6,929	0	0	89,740	137,001
NOVIEMBRE	243	243	41,527	3,303	1,191	0	0	0	0	0	0	46,021	19,435	5,703	0	0	71,160	117,181
TOTAL	8,765	8,765	21,7099	24,107	7,000	0	0	0	0	0	0	120,930	393,024	139,298	0	0	173,252	389,488

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el impuesto predial será la cantidad efectivamente pagada en el Municipio en las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la

Elaboró

Responsable
C. Nubia Salazar Navarrete

Responsable de la información

Tesorero Municipal
C. Prof. Manuel Augusto Muñoz Cabrera

Vo. Bo.

Sindico de Hacienda
C. Prof. Rufino Chi Ake

ANEXO 3, IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL

FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL
(PESOS)

1) MUNICIPIO: <u>CALKINI</u>		2) AÑO QUE SE INFORMA: <u>2017</u>									
FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO 2017 (PESOS)											
IMPUESTO	3)	4)	5)	6) = 4)+5)	7)	8)	9)	10)	11)	12)	TOTAL
	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DE AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES			
IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL (ASIGNABLES)											
IMPUESTOS	4,423,362.49	4,633,603.84	9,056,966.33		24,107.00	7,000.00					9,088,073.33
DERECHOS	8,191,852.47	7,676,166.38	15,868,018.85								15,868,018.85
PRODUCTOS	110,592.11	88,470.81	199,062.92								199,062.92
APROVECHAMIENTOS	1,021,584.18	1,537,047.77	2,558,631.95			2,569.35					2,561,201.30
SUMAS 13)	0.00	13935288.80	27682680.05	0.00	24107.00	9569.35	0.00	0.00	0.00	0.00	27716356.40

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el importe de la recaudación de los impuestos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, en el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.
Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la Información

Tesorero Municipal
C. Profr. Manuel Augusto Muñoz Cabrera

Vo. Bo

Síndico de Hacienda
C. Profr. Rufino Chi Ake

ANEXO 4, DERECHOS MUNICIPALES

ESTADO DE CUENTA PROVISIONAL DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017
DE LOS DERECHOS MUNICIPALES CON INGRESOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL
(Pesos)

1) MUNICIPIO:		CALKINI		2) AÑO QUE SE INFORMA: 2017									
				FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO 2017:									
				(PESOS)									
DERECHOS	ORIGEN NOMBRE DE LAS ENTIDADES QUE EMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL (MUNICIPIO)	UNIDAD ADMINISTRATIVA (MUNICIPIO)	LEGISLACIÓN DONDE ESTÁ PREVISTO EL DERECHO (NOMBRE DE LA LEY, ARTÍCULO, RACIÓN Y PARÁGRAFO)	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO (PESOS)	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS (REZAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUACIONES	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECAUDOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MILITAN	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	TOTAL	
3)	4)	5)	6)	7)	8)	9) 1+1+1)	10)	11)	12)	13)	14)	15)	
POR AUTORIZACIONES DE USO DE LA VÍA PÚBLICA	SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 196 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	146,303.00		146,303.00						146,303.00	
POR SERVICIOS DE TRANSITO	SECRETARÍA PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 71, 74 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	1,253,849.00		1,253,849.00			221,987.50			1,475,836.50	
POR USO DE RASTRO PÚBLICO	DIR. DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 76, 78, 77 Y 80 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	0.00		0.00						0.00	
ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA	DIR. DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 70 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	264,958.17		264,958.17						264,958.17	
ALMIRADO PÚBLICO	DIR. DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 86, 87 Y 89 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	3,926,339.00		3,926,339.00						3,926,339.00	
AGUA POTABLE	DIR. DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 90 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	1,749,664.30	669,736.50	2,419,400.80						2,419,400.80	
PANTEONES	DIR. DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 111 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	17,498.00		17,498.00						17,498.00	
MERCADO	DIR. DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 108 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	72,518.00		72,518.00						72,518.00	
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	DIR. DE OBRAS PÚBLICAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 105 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	145,354.61		145,354.61						145,354.61	
LICENCIA DE USO DE SUELO	SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 106 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	166,709.75		166,709.75			23,314.65			190,024.30	
PERMISO DE DEMOLICIÓN DE UN EDIFICIO	DIR. DE OBRAS PÚBLICAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 112 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	1,183.23		1,183.23						1,183.23	
LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS	SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 108 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	56,440.00		56,440.00						56,440.00	
EXEDICIÓN DE CEDULA CATASTRAL	DIR. DE CATASTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 120 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	21,872.84		21,872.84						21,872.84	
REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRAS	DIR. DE OBRAS PÚBLICAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 151 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	104,058.00		104,058.00						104,058.00	
EXPERIENCIAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS	SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 126 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	244,508.47		244,508.47						244,508.47	
OTROS DERECHOS	DIR. DE ESPERERA MUNICIPAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE CALKINI	ART. 151 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI E EJERCICIO FISCAL 2017	20,775.00		20,775.00						20,775.00	
TOTAL				5,544,383.61	0.00	5,544,383.61	0.00	0.00	221,987.50	0.00	0.00	5,766,371.51	

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de la recaudación por los derechos que registre un flujo de efectivo, independientemente de ejercicio fiscal en que se hayan causado, así como los ingresos que se hayan recaudado en el ejercicio fiscal anterior, se considerarán como ingresos de los municipios que se beneficien con los recursos de la Federación. Los datos de los municipios que se beneficien con los recursos de la Federación, se considerarán como ingresos de los municipios que se beneficien con los recursos de la Federación. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los municipios que se beneficien con los recursos de la Federación, se considerarán como ingresos de los municipios que se beneficien con los recursos de la Federación. Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán como ingresos de los municipios que se beneficien con los recursos de la Federación, los ingresos que se beneficien con los recursos de la Federación. También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

Vo. Bo

Responsable de la Información

Tesorero Municipal
C. Prof. Manuel A. Muñoz Cabrera

Sindico de Hacienda
C. Prof. Rufino Chi Ake

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 21539

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL,

C. CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1115/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ROBERTO RIZO RODRIGUEZ EN CONTRA DE CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UNA AUDIENCIA QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito del C. SERGIO JAVIER PEREZ MEDINA, por medio del cual solicita se realice el emplazamiento de la demandada por medio de publicación en el periódico oficial, toda vez que le es imposible ubicar el domicilio correcto y completo de la C. CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO; en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito señalado líneas arriba, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- En atención a lo manifestado por el C. SERGIO JAVIER MEDINA PÉREZ, y toda vez que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publíquese por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, a la C. CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO, el proveído de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice.

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, a) y con el oficio número UCC-0501-2017, que

remite el ING. JOSÉ DE JESUS CANO HERNANDEZ, Gerente de Área Campeche, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno de la C. CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO, b) el oficio número DJ/3316/2017, que remite el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno de la C. CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO, c) el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2353/28-08-17. que remite el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrita a la C. CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO, con los siguientes datos:--

NOMBRE: CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO

DOMICILIO: CALLE 97 NORTE MANZANA 11 LOTE 17

COLONIA: SUPERMANZANA 219

CÓDIGO POSTAL: 77517

EDAD: 64 AÑOS

ENTIDAD: QUINTANA ROO

MUNICIPIO: BENITO JUAREZ

LOCALIDAD: CANCÚN

d) El oficio número SHA/SJ/PM-1022/2017, que remite el LIC. JESUS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Estado, mediante el cual manifiesta no tener información del domicilio de la C. CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO, e) el oficio SB-IVC-700/2017, que remite el ING. IRVING VEGAL CEPEDA, Superintendente Comercial de Zona Campeche, mediante el cual informa que no se encontró ningún registro de la C. CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO, f) el oficio número UAC/2297/2017, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno de la C. CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO, g) el oficio número 049001/4000*100/1669-OJCP/2017, que remite el LIC. JAVIER JAIR APONTE LOPEZ, mediante el cual informa que para estar en posibilidad de brindar información, es menester contar con el número de seguridad social de la C. CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO; en consecuencia SE PROVEE: -

2).-Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, lo anterior en mención para que obre conforme a derecho corresponda.--

3).- Y toda vez que el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, informare domicilio de la C. CLARA FIDELIA ALCO CER

GUILLERMO, siendo este el siguiente: calle 97 norte, manzana 11, lote 17, Colonia, Supermanzana 219, C.P. 77517, Quintana Roo, Benito Juárez, Cancún. Procédase a girar exhorto a dicha autoridad para que en auxilio de las labores de este juzgado, provenga a notificar la solicitud de divorcio planteada por el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, en tal merito esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente.-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- acta original de matrimonio A04191875E, b).- Dos actas de nacimiento originales número A04191876E y A04191877E; y demás documentos adjuntos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de

causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C.ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo

723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de

febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”--

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ Y CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO.

Y EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 298 REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, PARA EL CASO CONCRETO, SE DICTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES, PREVINIENDO A LAS PARTES QUE CUENTAN CON UN TERMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, DICHAS

MEDIDAS TENDRÁN CARÁCTER DE DEFINITIVAS Y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- Con relación a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, no se decreta nada en virtud de que tal y como lo acredita el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ en su demanda y documentación adjunta, sus hijos ya cuenta con la mayoría de edad.

B.- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, es de observarse lo siguiente:

a).- Se aprecia que el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, en su hecho numero 4, que se encuentra separado de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, desde el mes de marzo del año de 1990, transcurriendo 27 años, por lo que se presume que ha solventado el mismo sus necesidades alimenticias, por lo que no se decreta porcentaje alguno por concepto de pensión alimenticia a su favor.

C.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ Y CLARA FIDELIA ALCOCER, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VI.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

VII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto V en este acuerdo notifíquese para que en el lapso de tres días más cinco por razón de la distancia la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, manifieste lo que a su derecho corresponda a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

VIII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

IX.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

X.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que ser sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:-

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ y CLARA FIDELIAALCOCER GUILLERMO.

SEGUNDO: NO SE DECRETA PORCENTAJE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DEL C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO B) DE ESTE FALLO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA, LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA”.-

3).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario Diligenciador, que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código en cita, lo cual hará constar en el acta correspondiente.

4).- Asimismo se le previene a la demandada que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

6).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En

versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que ser sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído. -

7).- Se le hace saber al promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se desechará la presente demanda.--

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Con fundamento en los artículos 16 y 17 de la ley del Periódico Oficial del Estado. --

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. CARMEN GUADALUPE BALAN UC, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 21552

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL,

C. LILIANA ORTIZ MARTINEZ.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 532/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR JUAN RAMON MUT ACOSTA CONTRA DE LILIANA ORTIZ MARTINEZ; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UNA AUDIENCIA QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; **A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de JUAN RAMÓN MUT ACOSTA, por medio del cual, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle niebla, número 2, entre escarcha y av. Patricio Trueba de fracciorama 2000 de esta ciudad; asimismo, nombra como su Asesor Técnico a la LICDA. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, con cédula profesional número 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10; de igual manera, solicita se realice el emplazamiento de la demandada por medio de publicación en el periódico oficial, toda vez que no cuenta con otro domicilio en el cual pueda ser notificada la C. LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ; en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito señalado líneas arriba, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- De conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.-**3).-** Asimismo, se admite a la LICDA. MAYRAYOSELIN PÉREZ ESTRELLA, como asesora técnica de JUAN RAMÓN MUT ACOSTA, en virtud de que reúne los requisitos establecidos en los ordinales 49 A y 49 B del Código Adjetivo de la Materia.

4). Atento a lo manifestado por JUAN RAMÓN MUT ACOSTA, y toda vez que queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. LILIANA ORTIZ

MARTÍNEZ, se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:--

I.- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por el **C. JUAN RAMÓN MUT ACOSTA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que el **C. JUAN RAMÓN MUT ACOSTA**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces

locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les

corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las

cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**-----

5).- Por lo antes expuesto, se **declara disuelto el matrimonio** de los CC. **JUAN RAMÓN MUT ACOSTA** y **LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ**, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la

situación en la que quedan los divorciantes:-

a).- Los CC. **JUAN RAMÓN MUT ACOSTA** y **LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.-

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de SEPARACIÓN DE BIENES** nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c).- No se fija pensión compensatoria a la C. **LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ**, ya que el promovente no manifestó nada al respecto, por lo tanto se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer como corresponda.

6).- No se decreta nada con respecto a la guarda y custodia, ni se fija pensión alimenticia del menor C.R.M.O., en virtud de que las mismas fueron resueltas en el expediente 216/12-2013/1F-I, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia promovido por ELENA MUT ACOSTA en contra de JUAN RAMÓN MUT ACOSTA y LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ, quedando vigente lo ordenado en el mismo.-

7).- Asimismo, hágasele saber a los CC. **JUAN RAMÓN MUT ACOSTA** y **LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ**, que cuentan con el término de seis días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

8).-Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.- **9).**- Publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, a la C. **LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ**, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

10). Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario Diligenciador, que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado

por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código en cita, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

11). Asimismo se le previene a la demandada que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

13).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído.- **14).**- Se le hace saber al promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se desechará la presente demanda.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Con fundamento en los artículos 16 y 17 de la ley del Periódico Oficial del Estado **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

LIC. CARMEN GUADALUPE BALAN UC, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 11580

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

AMILCAR CHE TAMAYO

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 224/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO EN CONTRA DE AMILCAR CHE TAMAYO Y ANA LUISA VERA DOMINGUEZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito de IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO, mediante el cual manifieste que hubo un error en la cédula de emplazamiento y se regularice el presente procedimiento. En consecuencia SE PROVEE: 1) Toda vez que de autos se observa que por equivocación se puso en la cédula de emplazamiento un nombre distinto al del demandado, en tal virtud, se regulariza el presente procedimiento para los efectos legales que correspondan, consecuentemente y observándose de autos que no se pudo emplazar a la parte demandada en los domicilios que proporcionaron las diversas dependencias en los oficios que obran en autos y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de AMILCAR CHE TAMAYO, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a AMILCAR CHE TAMAYO el presente proveído y el del dieciséis de enero del dos mil dieciocho, otorgándole el término de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentado a IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO, con su instancia de cuenta, demandando en la vía ordinaria civil de prescripción positiva en contra de AMILCAR CHE TAMAYO y ANA LUISA VERA DOMÍNGUEZ de quienes se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia SE PROVEE: 1) Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad.-

2) Con fundamento en el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesora técnica de la ocursoante a la licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA.-

3) De conformidad con los artículos 1141, 1142, 1144, 1145, 1157, 1158 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 263, 266, 271, 283 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía ordinaria civil de prescripción positiva promovida por IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO, en contra de AMILCAR CHE TAMAYO y ANA LUISA VERA DOMÍNGUEZ.-

4) *Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número 224/17-2018/1° C-I.-*

5) *Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de notificar y emplazar a ANA LUISA VERA DOMÍNGUEZ en el predio ubicado en la manzana 10 sin número, de la localidad de Nilchi, a diez casas de la escuela primaria Benito Juárez y contra esquina de la tienda Diconsa, siendo su casa de color morada con rejas de madera (para lo cual se anexa fotografía del predio y de los lugares que se encuentran cerca de este), haciéndole entrega de las copias de traslado de ley, para que dentro del término de seis días ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

6) *Como lo solicita IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO en su escrito inicial de demandada y a reserva de turnar los presentes autos para emplazar al demandado, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de la Delegación Campeche; a la Unidad Administrativa que Integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en Campeche; al Director de la Agencia Estatal de Investigación; al Secretario de Seguridad Pública; a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; al Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche; al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad de Campeche; al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social; al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) Sucursal Campeche; y a Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirvan informar el domicilio de AMILCAR CHE TAMAYO, para efectos de que sea notificado y emplazado a juicio.-*

7) *Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-*

8) *En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI,*

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE....,

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AJRM/ Lugardo

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 17 DE AGOSTO 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

JOSE GERMAN GRANIEL GARCIA

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE 24/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE JOSE GERMAN GRANIEL GARCIA LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del Licenciado Raúl Eduardo Almeyda Delgado, solicitando la ignorancia de domicilio.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- De conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. GRANIEL GARCÍA JOSÉ GERMÁN, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar a los demandados antes mencionado en el JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES DEL INFONAVIT; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES al demandado contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al compareciente que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO

NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un avverso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de

la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaria del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 22 DE AGOSTO DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 323/14-2015

AL C. CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, en su carácter de deudor, y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, como garante hipotecaria, parte demandada
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LOS CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS EN SU CARÁCTER DE DEUDOR Y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS EN SU CARÁCTER DE GARANTE HIPOTECARIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - CASA DE JUSTICIA. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Para resolver interlocutoriamente el Incidente de Liquidación, promovido por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., en el expediente número 323/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario que promovió el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil denominada "CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.", en contra de los CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, en su carácter de deudor, y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, como garante hipotecaria; y-

RESULTANDO:

1.- Que por escrito recibido ante este juzgado el día veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., promovió incidente de liquidación, fundándose en los siguientes hechos: -

1. *Ahora bien, de lo establecido por Usía mediante sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2017, se tiene que la parte demandada fue condenada al pago de capital por la cantidad de \$190,036.80 e intereses moratorios por la cantidad de \$11,402.16 condenada al pago de 6% mensual más lo que se siga acumulando hasta la total liquidación del adeudo, estos últimos contados a partir del día CATORCE DE ENERO DEL 2012 hasta la total liquidación del adeudo, para lo cual se presenta el incidente de liquidación correspondiente, teniendo inicialmente los montos siguientes:*

CONCEPTO	MONTO CONDENADO
<i>SALDO CAPITAL SENTENCIADO</i>	<i>\$190,036.80</i>
<i>SALDO INTERESES MORATORIOS (MENSUAL) SENTENCIADO</i>	<i>\$11,402.16</i>
<i>PORCENTAJE MENSUAL CONTADO A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO HASTA LA PRESENTE FECHA DE LA PRESENTACION DEL INCIDENTE DE LIQUIDACION</i>	<i>6%</i>

2.- *Luego entonces tenemos la necesidad de calcular únicamente los intereses moratorios contados a partir del 14 de ENERO del 2012 al 14 de ABRIL del 2018, para posteriormente sumarlos al capital condenado, entre los cuales han transcurrido 76 meses al día de hoy, generándose un adeudo por concepto de intereses moratorios por la cantidad de \$11,402.208 (SON ONCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 08/100 MN) como puede hacerse notar en la tabla siguiente: (sic)*

NUM	DIA/MES/AÑO	MONTO SENTENCIADO
1	14 DE ENERO DE 2012	\$11,402.208
2	14 DE FEBRERO DE 2012	\$11,402.208
3	14 DE MARZO DE 2012	\$11,402.208
4	14 DE ABRIL DE 2012	\$11,402.208
5	14 DE MAYO DE 2012	\$11,402.208
6	14 DE JUNIO DE 2012	\$11,402.208
7	14 DE JULIO DE 2012	\$11,402.208
8	14 DE AGOSTO DE 2012	\$11,402.208
9	14 DE SEPTIEMBRE DE 2012	\$11,402.208
10	14 DE OCTUBRE DE 2012	\$11,402.208
11	14 DE NOVIEMBRE DE 2012	\$11,402.208
12	14 DE DICIEMBRE DE 2012	\$11,402.208
13	14 DE ENERO DE 2013	\$11,402.208
14	14 DE FEBRERO DE 2013	\$11,402.208
15	14 DE MARZO DE 2013	\$11,402.208
16	14 DE ABRIL DE 2013	\$11,402.208
17	14 DE MAYO DE 2013	\$11,402.208
18	14 DE JUNIO DE 2013	\$11,402.208
19	14 DE JULIO DE 2013	\$11,402.208
20	14 DE AGOSTO DE 2013	\$11,402.208
21	14 DE SEPTIEMBRE DE 2013	\$11,402.208
22	14 DE OCTUBRE DE 2013	\$11,402.208
23	14 DE NOVIEMBRE DE 2013	\$11,402.208
24	14 DE DICIEMBRE DE 2013	\$11,402.208
25	14 DE ENERO DE 2014	\$11,402.208
26	14 DE FEBRERO DE 2014	\$11,402.208
27	14 DE MARZO DE 2014	\$11,402.208
28	14 DE ABRIL DE 2014	\$11,402.208
29	14 DE MAYO DE 2014	\$11,402.208
30	14 DE JUNIO DE 2014	\$11,402.208
31	14 DE JULIO DE 2014	\$11,402.208
32	14 DE AGOSTO DE 2014	\$11,402.208
33	14 DE SEPTIEMBRE DE 2014	\$11,402.208
34	14 DE OCTUBRE DE 2014	\$11,402.208
35	14 DE NOVIEMBRE DE 2014	\$11,402.208
36	14 DE DICIEMBRE DE 2014	\$11,402.208
37	14 DE ENERO DE 2015	\$11,402.208
38	14 DE FEBRERO DE 2015	\$11,402.208
39	14 DE MARZO DE 2015	\$11,402.208
40	14 DE ABRIL DE 2015	\$11,402.208
41	14 DE MAYO DE 2015	\$11,402.208
42	14 DE JUNIO DE 2015	\$11,402.208
43	14 DE JULIO DE 2015	\$11,402.208
44	14 DE AGOSTO DE 2015	\$11,402.208
45	14 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$11,402.208
46	14 DE OCTUBRE DE 2015	\$11,402.208
47	14 DE NOVIEMBRE DE 2015	\$11,402.208
48	14 DE DICIEMBRE DE 2015	\$11,402.208
49	14 DE ENERO DE 2016	\$11,402.208
50	14 DE FEBRERO DE 2016	\$11,402.208
51	14 DE MARZO DE 2016	\$11,402.208
52	14 DE ABRIL DE 2016	\$11,402.208
53	14 DE MAYO DE 2016	\$11,402.208

54	14 DE JUNIO DE 2016	\$11,402.208
55	14 DE JULIO DE 2016	\$11,402.208
56	14 DE AGOSTO DE 2016	\$11,402.208
57	14 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$11,402.208
58	14 DE OCTUBRE DE 2016	\$11,402.208
59	14 DE NOVIEMBRE DE 2016	\$11,402.208
60	14 DE DICIEMBRE DE 2016	\$11,402.208
61	14 DE ENERO DE 2017	\$11,402.208
62	14 DE FEBRERO DE 2017	\$11,402.208
63	14 DE MARZO DE 2017	\$11,402.208
64	14 DE ABRIL DE 2017	\$11,402.208
65	14 DE MAYO DE 2017	\$11,402.208
66	14 DE JUNIO DE 2017	\$11,402.208
67	14 DE JULIO DE 2017	\$11,402.208
68	14 DE AGOSTO DE 2017	\$11,402.208
69	14 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$11,402.208
70	14 DE OCTUBRE DE 2017	\$11,402.208
71	14 DE NOVIEMBRE DE 2017	\$11,402.208
72	14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$11,402.208
73	14 DE ENERO DE 2018	\$11,402.208
74	14 DE FEBRERO DE 2018	\$11,402.208
75	14 DE MARZO DE 2018	\$11,402.208
76	14 DE ABRIL DE 2018	\$11,402.208
	TOTAL	\$866,567.808

3.- Para finalizar, tenemos que de conformidad a lo establecido en el punto resolutivo SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de referencia, la parte demandada adeuda a mi representada la cantidad de \$1,068,006.816 (UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS 16/100 MN), mismos que se hacen líquidos mediante el presente incidente de liquidación.

CONCEPTO	MONTO
SALDO CAPITAL SENTENCIADO	\$190,036.80
SALDO INTERESES MORATORIO MENSUAL SENTENCIADO	\$11,402.208
SALDO INTERESES MORATORIO (MENSUAL) CONTADOS A PARTIR DEL DIA PRIMERO DE FEBRERO HASTA LA PRESENTE FECHA DE LA PRESENTACION DEL INCIDENTE DE LIQUIDACION.	\$866,567.808
TOTAL:	\$1,068,006.816

Motivo por el que solicito se sirva en dar vista a la parte demandada los CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, EN SU CALIDAD DE DEUDOR, Y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, EN SU CARÁCTER DE GARANTE HIPOTECARIO. Notificándola mediante cédula fijada en estrados toda vez que no señaló nuevo domicilio para su notificación y el que se encuentra en autos consta que no vive, de conformidad con lo que dispone el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, otorgándole un término para manifestar lo que a su derecho considere; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se dará por perentoriamente precluido el plazo otorgado.” (SIC).

2.- Que mediante proveído de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, se admitió el incidente planteado y se ordenó correr traslado de ello a los colitigantes, quienes fueron notificados mediante cédula de notificación fijada en los estrados del juzgado el siete de junio del dos mil dieciocho.

3.- Que por auto de fecha quince de junio del dos mil dieciocho, y al haber fenecido el término concedido a los CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, en su carácter de deudor, y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, como garante

hipotecaria, sin haber hecho manifestación respecto al traslado que se le diera, y toda vez que ninguna de las partes ofreció pruebas en el presente incidente, únicamente las ofrecidas por el promovente en su escrito recibido en este juzgado el día veintinueve de mayo del presente año, se ordenó traer a la vista los autos para el dictado de la sentencia interlocutoria, siendo tal la que hoy nos ocupa, y -

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Que esta juzgadora es COMPETENTE para conocer del presente incidente de conformidad con el numeral 141, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, toda vez que se somete a la competencia cualquier persona que venga a juicio mediante cualquier incidente, como el interpuesto por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., que para hacer efectivo lo condenado en sentencia definitiva interpuso el presente procedimiento incidental.-

II.- OBJETO. Que el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación con el negocio principal, naturaleza de la que participa la liquidación de intereses, por lo que se declara que es procedente la vía incidental seguida en este asunto. -

III.- ESTUDIO DEL INCIDENTE. Que los CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, en su carácter de deudor, y BERTHAALICIA ORTIZ MAS, como garante hipotecaria, no dieron contestación al incidente de liquidación de intereses, ni aportaron pruebas, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la carga de la prueba recae en el actor, por lo tanto, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclama.

Asimismo, resulta pertinente destacar que independientemente de que la parte demandada, no haya dado contestación al incidente de liquidación, esta juzgadora debe examinar de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla. Orienta este criterio la tesis jurisprudencial siguiente, que por identidad de razón se invoca.

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.” “Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis: 1a./J. 35/97. Página: 126.

Para ello, tenemos que de acuerdo con lo señalado en el resolutivo Tercero de la sentencia definitiva dictada el día catorce de diciembre del dos mil diecisiete, a los demandados se les condenó al pago de los intereses moratorios, en

los siguientes términos: -

“TERCERO. SE CONDENA A LOS CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, en su carácter de deudor, y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, en su carácter de garante hipotecario, a pagarle a “CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.”, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, el licenciado CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, la cantidad de \$11,402.16 (Son: Once mil cuatrocientos dos pesos 16/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios al 6% mensual, más los que se sigan acumulando hasta la liquidación del adeudo, mediante incidente respectivo. -

Lo anterior acorde a lo pactado en la cláusula TERCERA del contrato base de la acción, formulada en los siguientes términos: -

“TERCERA.- “LA PARTE DEUDORA” y “LA PARTE ACREEDORA” declaran y otorgan: Que el pago a que se hace referencia en la cláusula que antecede, deberá ser hecho en el plazo estipulado y con las mensualidades convenidas, en la inteligencia que de no ser cubierta UNA DE LAS MENSUALIDADES establecidas en la cláusula anterior, “LA PARTE ACREEDORA” estará facultada para cobrar intereses moratorios a una tasa de SEIS por ciento (6%) MENSUAL, sobre mensualidad atrasada. Los interés moratorios se computarán desde la fecha en que se constituya en mora y hasta la fecha en que se efectúe el pago íntegro de las cantidades vencidas, (...).”

Esto eso, que en el resolutivo Tercero de la sentencia definitiva dictada el día catorce de diciembre del dos mil diecisiete, se condenó a los demandados al pago de los intereses moratorios devengados al uno de enero del dos mil doce, y los que se sigan venciendo hasta el total pago de la deuda, conforme a lo pactado en la cláusula TERCERA del contrato base de la acción, la cual se consideró como tasa de interés moratorio el 6% (seis por ciento) mensual, que corresponde a la cantidad de \$11,402.20 (Son: Once mil cuatrocientos dos pesos 20/100 M.N.)

Ahora bien, el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., para hacer efectiva dicha condena, compareció a promover el incidente de liquidación de intereses, conforme a la siguiente tabla (sic):

NUM	DIA/MES/AÑO	MONTO SENTENCIADO
1	14 DE ENERO DE 2012	\$11,402.208
2	14 DE FEBRERO DE 2012	\$11,402.208
3	14 DE MARZO DE 2012	\$11,402.208
4	14 DE ABRIL DE 2012	\$11,402.208
5	14 DE MAYO DE 2012	\$11,402.208
6	14 DE JUNIO DE 2012	\$11,402.208
7	14 DE JULIO DE 2012	\$11,402.208
8	14 DE AGOSTO DE 2012	\$11,402.208
9	14 DE SEPTIEMBRE DE 2012	\$11,402.208
10	14 DE OCTUBRE DE 2012	\$11,402.208
11	14 DE NOVIEMBRE DE 2012	\$11,402.208
12	14 DE DICIEMBRE DE 2012	\$11,402.208
13	14 DE ENERO DE 2013	\$11,402.208
14	14 DE FEBRERO DE 2013	\$11,402.208
15	14 DE MARZO DE 2013	\$11,402.208
16	14 DE ABRIL DE 2013	\$11,402.208
17	14 DE MAYO DE 2013	\$11,402.208
18	14 DE JUNIO DE 2013	\$11,402.208
19	14 DE JULIO DE 2013	\$11,402.208
20	14 DE AGOSTO DE 2013	\$11,402.208
21	14 DE SEPTIEMBRE DE 2013	\$11,402.208
22	14 DE OCTUBRE DE 2013	\$11,402.208
23	14 DE NOVIEMBRE DE 2013	\$11,402.208
24	14 DE DICIEMBRE DE 2013	\$11,402.208
25	14 DE ENERO DE 2014	\$11,402.208
26	14 DE FEBRERO DE 2014	\$11,402.208

27	14 DE MARZO DE 2014	\$11,402.208
28	14 DE ABRIL DE 2014	\$11,402.208
29	14 DE MAYO DE 2014	\$11,402.208
30	14 DE JUNIO DE 2014	\$11,402.208
31	14 DE JULIO DE 2014	\$11,402.208
32	14 DE AGOSTO DE 2014	\$11,402.208
33	14 DE SEPTIEMBRE DE 2014	\$11,402.208
34	14 DE OCTUBRE DE 2014	\$11,402.208
35	14 DE NOVIEMBRE DE 2014	\$11,402.208
36	14 DE DICIEMBRE DE 2014	\$11,402.208
37	14 DE ENERO DE 2015	\$11,402.208
38	14 DE FEBRERO DE 2015	\$11,402.208
39	14 DE MARZO DE 2015	\$11,402.208
40	14 DE ABRIL DE 2015	\$11,402.208
41	14 DE MAYO DE 2015	\$11,402.208
42	14 DE JUNIO DE 2015	\$11,402.208
43	14 DE JULIO DE 2015	\$11,402.208
44	14 DE AGOSTO DE 2015	\$11,402.208
45	14 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$11,402.208
46	14 DE OCTUBRE DE 2015	\$11,402.208
47	14 DE NOVIEMBRE DE 2015	\$11,402.208
48	14 DE DICIEMBRE DE 2015	\$11,402.208
49	14 DE ENERO DE 2016	\$11,402.208
50	14 DE FEBRERO DE 2016	\$11,402.208
51	14 DE MARZO DE 2016	\$11,402.208
52	14 DE ABRIL DE 2016	\$11,402.208
53	14 DE MAYO DE 2016	\$11,402.208
54	14 DE JUNIO DE 2016	\$11,402.208
55	14 DE JULIO DE 2016	\$11,402.208
56	14 DE AGOSTO DE 2016	\$11,402.208
57	14 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$11,402.208
58	14 DE OCTUBRE DE 2016	\$11,402.208
59	14 DE NOVIEMBRE DE 2016	\$11,402.208
60	14 DE DICIEMBRE DE 2016	\$11,402.208
61	14 DE ENERO DE 2017	\$11,402.208
62	14 DE FEBRERO DE 2017	\$11,402.208
63	14 DE MARZO DE 2017	\$11,402.208
64	14 DE ABRIL DE 2017	\$11,402.208
65	14 DE MAYO DE 2017	\$11,402.208
66	14 DE JUNIO DE 2017	\$11,402.208
67	14 DE JULIO DE 2017	\$11,402.208
68	14 DE AGOSTO DE 2017	\$11,402.208
69	14 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$11,402.208
70	14 DE OCTUBRE DE 2017	\$11,402.208
71	14 DE NOVIEMBRE DE 2017	\$11,402.208
72	14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$11,402.208
73	14 DE ENERO DE 2018	\$11,402.208
74	14 DE FEBRERO DE 2018	\$11,402.208
75	14 DE MARZO DE 2018	\$11,402.208
76	14 DE ABRIL DE 2018	\$11,402.208
	TOTAL	\$866,567.808

Dichas cantidades hacen un total de **\$866,567.808** (Son: Ochocientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos 80/100 M.N.), actualizado hasta el 14 de abril del presente año.

Por lo tanto, dado que el demandado no ofreció prueba alguna que desvirtuara la pretensión y monto reclamado por la parte actora, ha lugar a aprobar las cantidades presentadas por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., por concepto de intereses moratorios, por la suma de **\$866,567.80** (Son: Ochocientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos 80/100 M.N.), actualizado hasta el catorce de abril del presente año y si bien estas exceden del monto de la suerte principal, no se considera un interés usurarios, dado que en el presente caso las partes no pactaron interés ordinario y el deudor se ha constituido en mora desde hace más de cinco años.

V.- En cuanto a la cantidad de \$190,036.80 M.N. (SON: Ciento noventa mil treinta y seis pesos 80/100 M.N.), por concepto de capital vencido y no pagado, no se hace ningún pronunciamiento, puesto que ya fue motivo de condena en la sentencia definitiva, y el presente procedimiento incidental solamente versa sobre la liquidación de los intereses moratorios acumulados hasta el pago total del adeudo, en virtud del principio de exhaustividad que rige en las sentencias y en la cual no se condenó a la actualización del capital. -

VI.- Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve PROCEDENTE el pago de los intereses moratorios vencidos y no pagados, conforme a lo expuesto en el Resolutivo TERCERO de la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete. -

VII.- Se condena a los CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, en su carácter de deudor, y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, como garante hipotecaria, al pago de la suma de **\$866,567.80** (Son: Ochocientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos 80/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios no cubiertos devengados al día uno de enero del dos mil doce, vencidos hasta el uno de abril del año dos mil dieciocho, acorde a lo pactado en la cláusula TERCERA del contrato base de la acción.

VIII.- Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, RESULTANDO Y CONSIDERANDO, ES DE RESOLVERSE Y SE

R E S U E L V E :

PRIMERO. HA SIDO PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL LOS CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, EN SU CARÁCTER DE DEUDOR, Y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, COMO GARANTE HIPOTECARIA.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, SE CONDENA A LOS CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, EN SU CARÁCTER DE DEUDOR, Y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, COMO GARANTE HIPOTECARIA, AL PAGO DE LA SUMA DE **\$866,567.80** (SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DÍA UNO DE ENERO DEL DOS MIL DOCE, VENCIDOS HASTA EL UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, ACORDE A LO PACTADO EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN.

TERCERO. QUEDA FIRME LA CONDENA DE PAGO POR LA CANTIDAD DE \$190,036.80 M.N. (SON: CIENTO NOVENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), POR CONCEPTO DE CAPITAL VENCIDO Y NO PAGADO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

CUARTO. POR ÚLTIMO, EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113, FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE LE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCONTRARÁN PROTEGIDOS POR SER

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. PARA ELLO TURNENSE LOS AUTOS AL ACTUARIO DILIGENCIADOR PARA QUE NOTIFIQUE AL ACTOR, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA O SU ASESOR TECNICO LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS, Y A LOS DEMANDADOS, POR PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-LO QUE NOTIFICO A LOS CC. CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, en su carácter de deudor, y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, como garante hipotecaria, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 248/15-2016**

AL C. CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge garante, parte demandada
DOMICILIO SE IGNORA

JUICI SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO Y A LA C. CARMITA SANCHEZ CANUL EN SU CARCAER DE CONYUGE.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Para resolver interlocutoriamente el Incidente de actualización de capital e intereses ordinarios, interpuesto por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el expediente número 248/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario que promovió el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, como apoderado del INFONAVIT, en contra de los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge garante; y -

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común, turno vespertino, de este H. Tribunal Superior de Justicia, el día catorce de mayo del dos mil dieciocho, y ante este juzgado el día quince de mayo del presente año, el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, apoderado legal de la parte actora promovió incidente de liquidación de capital e intereses, fundado en lo siguiente (sic): -

1. “Ahora bien, de lo establecido mediante los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de fecha 04 DE AGOSTO DEL 2017, se tiene condenado a los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ y CARMITA SANCHEZ CANUL, al pago de los conceptos de capital e interese ordinarios y absolviéndolos al pago de intereses moratorios, para lo cual establezco los montos y conceptos para su actualización y cálculo, siendo los siguientes:

CONCEPTO	MONTO
CAPITAL SENTENCIADO	113.2110 VSMDF
INTERESES ORDINARIO SENTENCIADO AL 14 DE MARZO DE 2014	12.7190 VSMDF
INTERESES ORDINARIO SENTENCIADO A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2014 AL 04 DE AGOSTO DEL 2017	8.8000% ANUAL

2.- Cabe señalar que el monto del financiamiento se realizó en Veces Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal y su equivalencia en moneda nacional se obtiene de multiplicar el Salario Mínimo Diario en el Distrito Federal a la fecha del otorgamiento del crédito por el factor de 30.40 establecido en el contrato de crédito base de la acción obteniendo con esto el valor mensual de dicho salario que multiplicado a la vez por el importe del crédito en veces el “Salario Mensual”, nos da como resultado final el monto del financiamiento en términos monetarios.

3.- Ahora bien, en virtud del decreto Presidencial de fecha 30 de diciembre del año 2016, respecto de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, el Salario Mínimo Diario se suplirá y actualizará por el concepto y en función de los incrementos que se autorice para la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA) teniendo dicha cantidad un valor diario en el 2018 de \$80.60 pesos (ochenta punto sesenta pesos MN) según el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) y de conformidad con lo establecido el artículo 44 de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que a la letra reza: (...). Con base a lo anterior, en el año 2018, el portafolio hipotecario denominado salarios mínimos se deberá actualizar en 3.90%, toda vez que este incremento porcentual, el cual corresponde al salario mínimo, no rebasa el crecimiento porcentual de la unidad de medida y actualización UMA para el 2018, el cual fue de 6.77%, estableciéndose por lo tanto una unidad mixta INFONAVIT de 78.43 pesos. En base a lo anterior, para obtener la ACTUALIZACION DEL MONTO CONDENADO EN VSMM POR CONCEPTO DE CAPITAL, resulta de multiplicar la Unidad Mixta (78.43) por el factor diario (30.40) obteniendo con esto el valor mensual de dicha Unidad, al que a su vez se multiplicará por el monto del capital sentenciado.

FACTOR DIARIO: 30.40

UNIDAD MIXTA: \$78.43

CAPITAL CONDENADO: 113.2110

FÓRMULA

(FACTOR DIARIO) (UNIDAD MIXTA) = FACTOR MENSUAL (CAPITAL CONDENADO)= ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONDENADO

CONVERSION:

(30.40) (78.43)=2,384.272 (113.2110)=\$269,925.82

CONCEPTO	MONTO	CONVERSION
----------	-------	------------

CAPITAL SENTENCIADO	113.2110 VSMDF	\$269,925.82 PESOS
----------------------------	-----------------------	---------------------------

3.- Luego entonces tenemos la necesidad de calcular los intereses ordinarios generados al 14 de MARZO DE 2014 y los que se generen hasta la fecha de la sentencia al día 04 de AGOSTO del 2017, para posteriormente sumarlos al capital condenado y obtener un total adeudado, estableciéndose de antemano que los intereses ordinarios al día 14 de marzo de 2014, se encuentran establecidos en el certificado de adeudo de la misma fecha y que se anexo al escrito inicial de demanda con un monto de 12.7190 VSMM equivalente a \$28,241.47, mismos que se actualizan y resulta la cantidad de \$30,325.55 PESOS, de la manera siguiente:

FACTOR DIARIO: 30.40

UNIDAD MIXTA: \$78.43

(INTERES ORDINARIO CONDENADO AL 14 DE MARZO 2014: 12.7190

FÓRMULA

(FACTOR DIARIO) (UNIDAD MIXTA) = FACTOR MENSUAL (INTERES ORDINARIO) CONDENADO AL 14 DE MARZO 2014) = ACTUALIZACION DEL (INTERES ORDINARIO CONDENADO AL 14 DE MARZO 2014)

CONVERSION

(30.40) (78.43)= 2,384.272) = \$30,325.555

CONCEPTO	MONTO	CONVERSION
INTERES ORDINARIO AL 14 DE MARZO DE 2014	12.7190 VSMDF	\$30,325.555 PESOS

Ahora bien, entre el 14 de marzo de 2014 y el 04 de agosto de 2017, transcurrieron 29 meses, generándose un adeudo por concepto de interés ordinario por la cantidad de \$57,404.05 (SON CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 95/100 MN) el cual resulta de multiplicar el 0.7333% mensual a los 29 meses adeudados a mi representada por interés ordinario, factores que se encuentran establecidos en la presente tabla.

CONCEPTO	MONTO	CONVERSION
INTERES ORDINARIO AL 14 DE MARZO DE 2014	12.7190 VSMDF	\$30,325.555 PESOS
INTERES ORDINARIO ANUAL	8.8000%	\$23,753.47
INTERES ORDINARIO MENSUAL	0.7333%	\$1,979.45

Por lo que resulta necesario establecer mediante una tabla, los meses que han transcurrido a partir de la presentación de la demanda y el dictado de la sentencia, para así sumar los intereses ordinarios establecidos en el certificado de adeudos de fecha 14 DE MARZO DE 2014 y los generados en el transcurrido de 29 meses, mismos que no se traducen en VSMDF sino en el porcentaje mensual establecido en la sentencia de referencia, siendo los siguientes:

NUM	MES	MONTO
1	ABRIL 2014	\$1,979.45
2	MAYO 2014	\$1,979.45
3	JUNIO 2014	\$1,979.45
4	JULIO 2014	\$1,979.45
5	AGOSTO 2014	\$1,979.45

6	SEPTIEMBRE 2014	\$1,979.45
7	OCTUBRE 2014	\$1,979.45
8	NOVIEMBRE 2014	\$1,979.45
9	DICIEMBRE 2014	\$1,979.45
10	ENERO 2015	\$1,979.45
11	FEBRERO 2015	\$1,979.45
12	MARZO 2015	\$1,979.45
13	ABRIL 2015	\$1,979.45
14	MAYO 2015	\$1,979.45
15	JUNIO 2015	\$1,979.45
16	JULIO 2015	\$1,979.45
17	AGOSTO 2015	\$1,979.45
18	SEPTIEMBRE 2015	\$1,979.45
19	OCTUBRE 2015	\$1,979.45
20	NOVIEMBRE 2015	\$1,979.45
21	DICIEMBRE 2015	\$1,979.45
22	ENERO 2016	\$1,979.45
23	FEBRERO 2016	\$1,979.45
24	MARZO 2016	\$1,979.45
25	ABRIL 2016	\$1,979.45
26	MAYO 2016	\$1,979.45
27	JUNIO 2016	\$1,979.45
28	JULIO 2016	\$1,979.45
29	AGOSTO 2016	\$1,979.45
	TOTAL	\$57,404.05

TOTALES DE INTERESES:

CONCEPTO	MONTO	CONVERSION
INTERESES ORDINARIOS AL 14 DE MARZO DE 2014	12.7190 VSMDF	\$30,325.555 PESOS
INTERES ORDINARIO DEL 14 DE MARZO 2014 AL 04 DE AGOSTO 2017	0.7333 % MENSUAL POR 29 MESES	\$57,404.05
	TOTAL:	\$87,729.60

4.- Para finalizar, tenemos que de conformidad a lo establecido en el punto resolutivo SEGUNDO y TERCERO, de la sentencia de referencia y en los párrafos anteriores de este incidente, la parte demandada adeuda a mi representada la cantidad de \$357,655.425 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 25/100 MN), mismos que se hacen liquidos mediante el presente incidente.

TOTALES:

CONCEPTO	MONTO CONDENADO
SALDO CAPITAL SENTENCIADO Y ACTUALIZADO	\$269,925.82
INTERES ORDINARIO SENTENCIADO	\$87,729.60
TOTAL:	\$357,655.42

Motivo por el que solicito se sirva dar vista a la parte demandada, notificándola mediante cédula fijada en estrados, de conformidad con lo que dispone el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, otorgándole un término para manifestar lo que a su derecho considere; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se dará por perentoriamente concluido el plazo otorgado y por ende se procederá al REMATE EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE OTORGADO EN GARANTIA HIPOTECARIA, acorde a lo pactados dentro de la sentencia condenatoria de fecha 03 de Octubre del 2017."

2.- Que mediante proveído de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, se admitió el incidente planteado y se ordenó correr traslado de ello a los coligantes, quienes fueron notificados mediante cédula de notificación fijada en los estrados del juzgado el día siete de junio del presente año, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3.- Que por auto de fecha quince de junio del dos mil dieciocho, y al haber fenecido el término concedido a los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge, sin haber hecho manifestación respecto al traslado que se les diera, se declararon precluidos sus derechos, y toda vez que ninguna de las partes ofreció pruebas en el presente incidente, se ordenó traer a la vista los autos para el dictado de la sentencia interlocutoria, siendo tal la que hoy nos ocupa, y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Que esta juzgadora es COMPETENTE para conocer del presente incidente de conformidad con el numeral 141, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, toda vez que se somete a la competencia cualquier persona que venga a juicio mediante cualquier incidente, como el interpuesto por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que para hacer efectivo lo condenado en sentencia definitiva interpuso el presente procedimiento incidental.

II.- OBJETO. Que el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación con el negocio principal, naturaleza de la que participa la liquidación de intereses, por lo que se declara que es procedente la vía incidental seguida en este asunto.

III.- ESTUDIO DEL INCIDENTE. Que los demandados ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ y CARMITA SANCHEZ CANUL, no dieron contestación al incidente de liquidación promovido, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la carga de la prueba recae en el actor, por lo tanto, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia del monto de la prestación que reclama.

Resulta pertinente destacar que independientemente de que la parte demandada no haya dado contestación al incidente de liquidación, esta juzgadora con base en el mandato constitucional previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe examinar de oficio, que la planilla de liquidación presentada se ajuste a lo decretado en la sentencia definitiva dictada con fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, que se ejecuta, aun cuando no medie oposición del ejecutado, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla. Orienta este criterio la tesis jurisprudencial siguiente, que por identidad de razón se invoca.

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada”. Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva

Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.” “Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis: 1a./J. 35/97. Página: 126. IUS: 197383.

Para ello, tenemos que en los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia definitiva dictada en autos, se estableció lo siguiente:

“SEGUNDO: SE CONDENA A LOS CIUDADANOS ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ (ACREDITADO) Y CARMITA SANCHEZ CANUL (CONYUGE – GARANTE) A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, AL PAGO DE 113.2110 VECES EL SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL , CUYO EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL ES PRECISAMENTE LA CANTIDAD DE \$251,375.51 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, HASTA EL DIA CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS (14 DE MARZO DEL 2016) SEGÚN CERTIFICADO CONTABLE; POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMAS QUE SE REPRODUCEN CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.”

“TERCERO: ASIMISMO, SE CONDENA A LOS CIUDADANOS ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ (ACREDITADO) Y CARMITA SANCHEZ CANUL (CONYUGE – GARANTE) A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DIA 14 DE MARZO DE 2016, Y QUE SE VENZAN HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DIO POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL PLAZO, SEGÚN LA TASA DE INTERES DE 8.8000% ANUAL PACTADA EN LA CLAUSULA DECIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION INTEGRANTE DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION, LOS CUALES DEBERAN HACERSE LIQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACION RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES. “

En este sentido, respecto a la actualización de la suerte principal, se advierte que no fue condenado en sentencia, lo cual resulta congruente con lo señalado en el considerando VIII de la sentencia definitiva de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, ya que se hizo saber a las partes que “no ha lugar a actualizar el capital exigible hasta la total solución del adeudo, en virtud de que la falta de pago ya se encuentra sancionada con el interés moratorio y aunado a ello el crédito se ha vencido anticipadamente, por lo que de actualizarse el capital se daría lugar a un enriquecimiento injustificado”; resolución que no fue impugnada por las partes, causando ejecutoria y por lo tanto, es cosa juzgada y en este sentido, lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta insuficiente para combatir la figura de cosa juzgada y variar el sentido de la resolución; de allí que no sea procedente la actualización del capital exigido por la parte actora, y en consecuencia se absuelve a los demandados del pago de \$269,925.82 (Son: Doscientos sesenta y nueve mil novecientos veinticinco pesos 82/100 M.N.), a favor de la actora, quedando firme la cantidad líquida condenada en sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete y que corresponde a la cantidad de \$251,375.51 (Son: Doscientos cincuenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos 51/100 M.N.).

Ahora bien, conforme al resolutivo tercero de la sentencia definitiva y lo pactado en el contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria que celebró el INFONAVIT con los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ (ACREDITADO) Y CARMITA SANCHEZ CANUL (CONYUGE – GARANTE), de fecha veinticuatro de octubre del dos mil tres, se tiene que es procedente la liquidación de los intereses no cubiertos devengados al catorce de marzo de dos mil dieciséis y los que se venzan hasta el dictado de la sentencia, que fue con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete. Al respecto, atendiendo a la causa de pedir y de la lectura integral del escrito de incidente, se tiene que para la liquidación correspondiente, el apoderado legal de la parte actora, señaló que los intereses ordinarios al catorce de marzo de dos mil dieciséis (y no del dos mil catorce como refiere) se encuentran determinados el Certificado de Adeudo adjuntado al documento base de la acción y que fue emitido con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis,

siendo el monto de \$28,241.47 (Son: Veintiocho mil doscientos cuarenta y un mil pesos 47/100 M.N.), los cuales, en sentencia no se condenó a su actualización, por lo que se tiene firme esa cantidad establecida en el certificado de adueños, valorados en términos del artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; de allí que se condene a la parte demandada a pagarle a la actora la cantidad de \$28,241.47 (Son: Veintiocho mil doscientos cuarenta y un mil pesos 47/100 M.N.) por concepto de interés generados al catorce de marzo de dos mil dieciséis y se absuelva del pago de \$30,325.55 (Treinta mil trescientos veinticinco pesos 55/100 M.N.).-

Ahora bien, en cuanto a los intereses vencidos del catorce de marzo de dos mil dieciséis al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se tiene que conforme a la tabla presentada por el actor, se generó un interés mensual de \$1,979.45 (Un mil novecientos setenta y nueve pesos 45/100 M.N.) a razón de la tasa de interés fijada en sentencia que fue una tasa anual fija de 8.8000% por ciento, por tanto, del mes de marzo de dos mil dieciséis al cuatro de agosto de dos mil diecisiete transcurrieron diecisiete (17) meses, de allí que se haya causado un interés de \$33,650.65 (Treinta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 65/100 M.N.) y no de \$57,404.05 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 05/100 M.N.), ya que dicha cantidad proporcionada no corresponde a los meses en que se generó el interés; en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagarle a la actora la cantidad de \$33,650.65 (Treinta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 65/100 M.N.) por concepto de interés generado del mes de marzo de dos mil dieciséis al cuatro de agosto de dos mil diecisiete y se absuelve al demandado del pago de \$57,404.05 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 05/100 M.N.), por lo falta de congruencia y exhaustividad entre lo condenado en sentencia y los intereses generados, según la tabla proporcionada por el actor.

Por lo anterior, y una vez analizado e interpretada la planilla de liquidación se resuelve la procedencia del incidente y se precisa que el monto total liquidado y condenado en autos es de \$251,375.51 (Son: Doscientos cincuenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos 51/100 M.N.), por concepto de suerte principal, más la cantidad de \$28,241.47 (Son: Veintiocho mil doscientos cuarenta y un mil pesos 47/100 M.N.) por concepto de interés generados al catorce de marzo de dos mil dieciséis, más el monto de \$33,650.65 (Treinta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 65/100 M.N.) por concepto de interés generado del mes de marzo de dos mil dieciséis al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, de allí que resulta un total de \$313,267.63 (Son Trescientos trece mil doscientos sesenta y siete 63/100 M.N.), de allí que se condena a los CIUDADANOS ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ (ACREDITADO) Y CARMITA SANCHEZ CANUL (CONYUGE GARANTE) a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, la cantidad líquida de \$313,267.63 (Son Trescientos trece mil doscientos sesenta y siete 63/100 M.N.), por concepto de suerte principal e intereses generados al cuatro de agosto de dos mil diecisiete y que se derivan de la sentencia definitiva dictada en autos. -

Por lo tanto, dicha planilla analizada, valorada en términos de los artículos 296 fracción III, 361 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tiene valor probatorio, y favorece al promovente, para acreditar el monto de los intereses ordinarios generados al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, aunque en los términos analizados en esta resolución. De lo anterior, se resuelve que es procedente el incidente de liquidación de intereses ordinarios, promovido por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el expediente número 248/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario que promovió el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, como apoderado del INFONAVIT, en contra de los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge garante.

IV.- Por consiguiente, se CONDENAN a los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge garante, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, la cantidad líquida de \$313,267.63 (Son Trescientos trece mil doscientos sesenta y siete 63/100 M.N.), por concepto de suerte principal e intereses generados al cuatro de agosto de dos mil diecisiete y que se derivan de la sentencia definitiva dictada en autos.

V.- Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, RESULTANDO Y CONSIDERANDO, ES DE RESOLVERSE Y SE

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente el incidente de liquidación de intereses ordinarios, interpuesto por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el expediente número 248/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario que promovió el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, como apoderado del INFONAVIT, en contra de los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge. -

SEGUNDO. Se CONDENAN a los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge garante, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABADADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, la cantidad líquida de \$313,267.63 (Son Trescientos trece mil doscientos sesenta y siete 63/100 M.N.), por concepto de suerte principal e intereses generados al cuatro de agosto de dos mil diecisiete y que se derivan de la sentencia definitiva dictada en autos. -

TERCERO. Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Para efecto de lo anterior, túrnense los autos a la Actuaría diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que notifique la resolución, a la parte actora en los domicilios señalados en autos y a los demandados por publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.--

LO QUE NOTIFICO A LOS CC. CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge garante, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. ----

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODEWR JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 197/17-2018

AL C. JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, -parte demandada
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC.

GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ APODERADO LEGAL DE BANCO SANTANDER (MEXICO) S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO ANTES BANCO SANTANDER (MEXICO) S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER EN CONTRA DE JAVIER ALBERTO MENA PACHECO. - LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) el escrito del licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, en el cual solicita se decrete la ignorancia de

domicilio del demandado y se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado, anexando el CD-R, a fin de que se puedan grabar los edictos; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese judicialmente a JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial del licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con el carácter de Apoderado Legal de “BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, ANTES BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANTER”, misma que acredita con el Testimonio del Instrumento Número 182,368 pasada ante la fe del licenciado ALFONSO GONZALEZ ALONSO, Notario Treinta y uno, actuando como suplente en el protocolo de la Notaria diecinueve, de la que es titular el licenciado MIGUEL ALESSIO ROBLES, en la ciudad de México, Distrito Federal, debidamente certificada por el licenciado LUIS RICARDO DUARTE GUERRA, Titular de la Notaria Numero Veinticuatro del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle Agua número 66, entre calle Nieve y Avenida Lázaro Cárdenas, de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesor Técnico a la licenciada DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, con número de Cédula Profesional 7799450 y RFC. FOLD87123AC6, señalando a PEDRO JOSE SIERRA OLIVARES, RUBEN MONTERO LUNA, ISRAEL CANUL SULUB para recibir documentos, promoviendo en la VIA ESPECIAL HIPOTECARIA EN CONTRA DE JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, como EL ACREDITADO y/o GARANTE HIPOTECARIO, quien puede ser notificado y emplazado en calle la redonda, numero 7 entre calle 7 de Noviembre y privada, de la Colonia Héroe de Nacozari, Código Postal 24070 de esta Ciudad y/o calle 9 s/n, Colonia Santa Cruz, Código postal 24600 en Hopelchen, Campeche, de quien se reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, atento al principio de economía procesal. **EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado al licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con el carácter de Apoderado Legal de “BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, ANTES BANCO SANTANDER

(MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANTER”, misma que acredita con el Testimonio del Instrumento Número 182,368 pasada ante la fe del licenciado ALFONSO GONZALEZ ALONSO, Notario Treinta y uno, actuando como suplente en el protocolo de la Notaria diecinueve, de la que es titular el licenciado MIGUEL ALESSIO ROBLES, en la ciudad de México, Distrito Federal, debidamente certificada por el licenciado LUIS RICARDO DUARTE GUERRA, Titular de la Notaria Numero Veinticuatro del Distrito Federal, personalidad que se le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código Procesal Civil del Estado.-

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle Agua número 66, entre calle Nieve y Avenida Lázaro Cárdenas, de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia.-

3) Se admite como Asesor Técnico a la licenciada DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, con número de Cédula Profesional 7799450 y RFC. FOLD87123AC6, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código en comento.-

4) Se autoriza a PEDRO JOSE SIERRA OLIVARES, RUBEN MONTERO LUNA, ISRAEL CANUL SULUB, para recibir documentos, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos.

5) Fórmese expediente por duplicado, ingrésese al sistema de Expedientes, márkesele con el número **197/17-2018/2C-I**.

6) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA EN CONTRA DE JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, como Acreditado y/o Garante hipotecario.**-

7) Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que por su conducto se sirva emplazar a JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, en calle la redonda, numero 7 entre calle 7 de Noviembre y privada, de la Colonia Héroe de Nacozari, Código Postal 24070 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, y/o calle 9 s/n, Colonia Santa Cruz, Código postal 24600 en Hopelchen, Campeche, con la entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos que fueron adjuntados con la demanda, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndoles saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se les previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio,

en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. **Requíerese al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento.**-

8) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

9) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.-

10) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

11) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. - -

12) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales

del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al ocurrente que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, en los términos precisados.-

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.- ---- - -

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO

DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, -parte demandada --, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 480/16-2017

AL C. LEANDRO ROMERO LOEZA--parte demandada DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO DEL OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LEANDRO ROMERO LOEZA...- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO. **En consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Toda vez que mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se omitió calificar el emplazamiento realizado al ciudadano LEANDRO ROMERO LOEZA, se procede en este acto a calificar el referido emplazamiento y advirtiéndose que en las referidas publicaciones en los periódicos oficiales de fechas catorce, veinticuatro de mayo y seis de junio de dos mil dieciocho, por un error involuntario se insertara proveído diverso al emitido con fecha veinticinco de octubre de dos mil

diecisiete, no se califica de legal el emplazamiento realizado a Leandro Romero Loeza; en consecuencia, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de declara nulo el emplazamiento por Periódico Oficial realizado al demandado LEANDRO ROMERO LOEZA.- -

2).- Por lo anterior, se ordena de nueva cuenta su emplazamiento, y toda vez que mediante acuerdo de data trece de marzo de dos mil dieciocho, se declaró la ignorancia del domicilio de LENADRO ROMERO LOEZA, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a LEANDRO ROMERO LOEZA—parte demandada- mediante Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2).-** el escrito del Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, solicitando se giren de nueva cuenta los oficios recodatorios solicitando el domicilio del demandado 3) el oficio número 049001/400'100/1929_OJCP/2017 del Licenciado JAVIER JAIR APONTE LÓPEZ Jefe del Departamento Consultivo del IMSS, 4).- el oficio número UAC/2577/2017 del Licenciado ERIK ALBERTO CANO PECH Titular de la Unidad Administrativa de Catastro, 5).- el oficio número SEAFI0301/AG/SC/0629/2017 del C.P. CARLOS ALBERTO ESPOSITO SEMERENA Director del Servicios al Contribuyente de la Administración Fiscal del Estado de Campeche, 6).- el oficio número 6256/DE/2017 de la Mtra. ELIZABETH IBARRA SARLAT Delegada Estatal de la Subprocuraduría de Control Regional, 7).- el oficio número 404.21/0757/2017 del Ing. IVÁN DANIEL PÉREZ CERVERA Coordinador de Operación en Campeche de Correos de México, 8).- SG/RPPYC/DA/3839/2017 de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, 8).- el oficio SB-IVC-886/2017 Ing. IRVING VEGA CEPEDA Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, 9).- el oficio DJ/3688/2017 del Licenciado ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO Directo de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial. 10).- El escrito de contestación de demanda hipotecaria del Ciudadano LEANDRO ROMERO LOEZA. - **En consecuencia, SE ACUERDA: 1).-** Acumúlese a los presentes autos, los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que el actor demandó, en la vía ordinaria la acción de Rescisión de Contrato de Otorgamiento de Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria, sin embargo, por un error involuntario, en proveído de data catorce de julio de dos mil diecisiete se admitió la demanda, pero en la vía especial hipotecaria, lo cual no es congruente con la pretensión del actor ni los documentos exhibidos en el escrito inicial, es por ello que en

atención a los artículos 1, 14 y 17 Constitucional y dado que es una obligación constitucional de la suscrita velar y proteger los derechos humanos de los justiciables, entre ellos, el derecho a un debido proceso y derecho de defensa adecuada, y en estricto control convencional del artículo 115 y 793 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se declara nulo el emplazamiento realizado con fecha doce de octubre de dos mil diecisiete y lo proveído en los puntos 4 y 6 del auto de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, por tanto, en regularización del procedimiento y con fundamento en los artículos 1698, 1762, 1996 fracción I, 2135, 2136 fracción I y II, 2138, 2790, 2792 fracción II Y 2819, del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, en contra de LEANDRO ROMERO LOEZA.-**

3).- En este sentido y considerando los domicilios proporcionados por el Licenciado ERIK ALBERTO CANO PECH Titular de la Unidad Administrativa de Catastro, C.P. CARLOS ALBERTO ESPOSITO SEMERENA Director del Servicios al Contribuyente de la Administración Fiscal del Estado de Campeche, Dr. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS Fiscal General del Estado y de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios,** para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar el presente proveído y emplazar a juicio al **C. LEANDRO ROMERO LOEZA** en el domicilio ubicado en Calle 09, número 08, entre 8 y calle 10 de la Colonia Samulá, Campeche, en el **domicilio ubicado en CALLE 9, NUMERO 8, ENTRE CALLE 8 Y CALLE 10, COLONIA SAMULA DE ESTA CIDUAD DE CAMPECHE, CAMPECHE Y/O CALLE GUILBERTO MANZANA LXV LOTE 44 NO. 9 ENTRE AV. CONCORDIA Y C. CAMPECHE FRAC. AMPLIACIÓN COLONIAL CAMPECHE,** haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley (demanda y anexos), para que dentro del término de **SEIS DÍAS,** ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En cumplimiento al proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, el cual también deberá notificarse y para ello se adjuntan copia certificada del auto.-

4).- Se hace del conocimiento del Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, que no ha lugar acordar

favorablemente el escrito de su comparecencia, toda vez que de una revisión hecha a los presentes autos se observa que fueron debidamente enviados los oficios correspondientes a las autoridades respectivas, por lo que esta autoridad se encuentra recepcionado los informes de dichas autoridades, en virtud de ello se desecha de plano su escrito de cuenta.

5).- Por lo que respecta a la contestación de demanda de LEANDRO ROMERO LOEZA, se desecha la misma por derivarse de un emplazamiento declarado nulo y se dejan a salvo sus derechos para contestar la demanda ordinaria una vez que sea debidamente fijada la lista.

6).- Acumúlese a los presentes autos, los oficios que remiten las autoridades, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MTRA. EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocurrente que dichas publicaciones no serán a costa de parte, por no derivarse de un acto u omisión imputable a su representado, por lo **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, en los términos precisados.- -

4) En virtud de lo anterior, se le hace saber al licenciado RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO, que no es procedente acordar favorablemente sus peticiones del escrito de cuenta, por no ser el momento procesal oportuno.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ,

JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA **LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. LEANDRO ROMERO LOEZA– parte demandada –, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 120/17-2018

AL C. JOSE GONGORA MENDEZ, interpelado
DOMICILIO SE IGNORA

JURISDCCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION JUDICIAL PROMOVIDO POR JORGE ABELARDO ALONZO GARCIA Y OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ ADMINISTRADOR UNICO Y APODERADO LEGAL DE COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE S.A. DE C.V. EN CONTRA DE JOSE GONGORA MENDEZ.,- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; **2)** El escrito del OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el ocurrente, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del interpelado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de JOSE GONGORA MENDEZ, interpelado, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JOSE GONGORA MENDEZ, interpelado, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha seis de

noviembre del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial del JORGE ALBERTO ALONZO GARCIA, en su calidad de Administrador Único de la sociedad mercantil denominada COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE, S.A. de C.V., personalidad que acredita con la copia certificada del Testimonio de Escritura Pública número 606, pasada ante la fe del LIC. JORGE LUIS PEREZ CAMARA, Notario Público No. 2 de este Primer Distrito Judicial, y el licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ, en su carácter de Apoderado Legal de la misma sociedad, personalidad que acredita con la copia certificada del Testimonio de Escritura Pública número 177 pasada ante la fe del LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, Notario Público número 35 de este Primer Distrito Judicial, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Fernando Trueba, Bloque 5, Interior 14, entre Calle Uruguay, de la Colonia Fovissste Pablo García, C.P. 24010 de esta Ciudad Capital, promoviendo en la VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA LA NOTIFICACION DE CAMBIO DE CESIONARIO, E INTERPELACION JUDICIAL, a JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ, respecto de la Cesión de Derechos Crediticios, relativo al Crédito Hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebro éste con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a JORGE ALBERTO ALONZO GARCIA, en su calidad de Administrador Único de la sociedad mercantil denominada COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE, S.A. de C.V., personalidad que acredita con la copia certificada del Testimonio de Escritura Pública número 606, pasada ante la fe del LIC. JORGE LUIS PEREZ CAMARA, Notario Público No. 2 de este Primer Distrito Judicial, y al licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ, en su carácter de Apoderado Legal de la misma sociedad, personalidad que acredita con la copia certificada del Testimonio de Escritura Pública número 177 pasada ante la fe del LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, Notario Público número 35 de este Primer Distrito Judicial, personalidad que se les reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código Procesal Civil del Estado, teniendo como representante común al licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Fernando Trueba, Bloque 5, Interior 14, entre Calle Uruguay, de la Colonia Fovissste Pablo García, C.P. 24010 de esta Ciudad Capital, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia. 3) Fórmese expediente por duplicado, ingrédese al sistema de Expedientes, márchesele con el número **120/17-2018/2C-I.-**

4) Ahora bien, de conformidad con los artículos 1930, 2823

y demás relativos del Código Civil y 106, 1242, 1243 del Código Procesal Civil del Estado, se admite únicamente en la VÍA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, LA NOTIFICACION JUDICIAL DE CAMBIO DE CESIONARIO E INTERPELACION JUDICIAL.

5) A reserva de turnar los autos para interpellar a JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ, personalmente o por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en virtud que el promovente manifiesta que ignora su domicilio actual, en consecuencia *de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones:* 1.- Vocal del Instituto Nacional Electoral; 2.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; 3.- al Secretario de Seguridad Pública del Estado; 4.- Teléfonos de México S.A. de C.V.; 5.- Directora del Registro del Estado Civil; 6.- a la Comisión Federal de Electricidad; 7.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); 8.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; 9.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche; 10.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; 11.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; 12.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); 13.- Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República; 14.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República; 15.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche; 16.- Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado; 17.- Director de Catastro del Municipio de Campeche; y 18.- Director de la Agencia Estatal de Investigaciones; para que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno de JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ, lo anterior por ser dicha información necesaria para que sea emplazado a juicio, esto de conformidad con el artículo el artículo 6 fracción X y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Reservándose de decretar la ignorancia del domicilio en virtud de que no basta que el promovente señala que ignora el domicilio del demandado, si no que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información haga posible la localización tal y como lo sustenta la siguiente tesis jurisprudencial:-

Quinta Época: de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1988. Tomo: Parte II. Tesis: 786. Página: 1302. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo. Quinta Época: Tomo LXVII, pág. 3097. Amparo civil en revisión 7574/40, 2a.Sec. Michel de Alvarez Laura. 18 de marzo de 1941. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXIX, pág. 1123. Amparo civil directo 8166/39, 2a.Sec. Luis M. Colombres, suc. de. 22 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina. Tomo LXXI, pág. 4192. Amparo civil

en revisión 4543/41, 1a.Sec. Esteves de La Mora de Solís María Trinidad. 10 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 2338. Amparo civil en revisión 4879/42, 1a.Sec. Belsaguy Esther. 26 de octubre de 1942. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 5811. Amparo civil en revisión 5354/37, 2a.Sec. Pérez Pulido José María, suc. de. 2 de diciembre de 1942. Cinco votos. Relator: Gabino Fraga. **NOTA: La tesis interpreta el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de 1932 que corresponde al artículo vigente. Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala. La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada 1995.- -**

6) Glósesse al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocursoante, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obren conforme a derecho.-

7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE**

ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE “

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación. asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--**3)** Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de

un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el concursante anexa el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados.- - - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. JOSE GONGORA MENDEZ, interpelado --, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR: 152/2016-2017/2M-X-III

C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ

RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. YOLANDA CAMACHO MORALES EN CONTRA DEL C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ. La C. Jueza de la causa dictó un proveído que a la letra dice. -

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Téngase por recibido el **oficio número SB-IVC-0547/2018**, que remite el **ING. IRVING VEGA CEPEDA**, Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que después de una revisión a todas las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de dicha Empresa no se encontró ningún registro del C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ; en consecuencia **SE PROVEE.-**

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glóse a los presentes autos el **oficio de cuenta**, para que obre conforme a derecho corresponda.-

2).- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual del demandado MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se ordena notificar al C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, que a la letra dice:

"...JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: El estado actual que guarda los presentes autos y el escrito de la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, en el que viene en tiempo y forma a dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto de fecha que le antecede, anexando el recibo de pago de inscripción de divorcio. En consecuencia, **SE PROVEE.**

Ahora bien, dado que la solicitante la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, ha dado fiel cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto que antecede, se da entrada a la presente solicitud de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en la vía y forma correspondiente; por consiguiente, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En cumplimiento a lo ordenado en la **circular número 33/ SGA/14-2015**, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, **se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.**

Ahora bien, la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos:

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha **atorce de junio de dos mil diecisiete (2017)**, compareció la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el **C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito de la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, se desprende que tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la

demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, **el suscrito Juez es COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.** -

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el **C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ.**-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ.** -

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar**

tal determinación, ya que la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la

subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. **CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011.** Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales,

o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice -
DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.- La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. YOLANDA CAMACHO MORALES Y MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ. - -

V.- Con fundamento en lo que establece el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan MEDIDAS PROVISIONALES, las cuales surtirán efectos, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad con anterioridad. - -

1).- Se decreta provisionalmente la guarda y custodia de la menor de edad identificada con las siglas A. N., de apellidos VIDAL CAMACHO, a favor de la C. YOLANDA CAMACHO MORALES y por cuanto a la patria potestad, ésta será ejercida conjuntamente por ambos padres. -

2). Se decreta provisionalmente por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor de edad identificada con las siglas A. N., de apellidos VIDAL CAMACHO, el 25%(veinticinco por ciento) del total de las percepciones diarias que devengue del C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ.

3). Por lo que respecta al derecho de convivencia de la menor de edad identificada con las siglas A. N., de apellidos VIDAL CAMACHO, éste será resuelto en audiencia de mejor proveer previa citación de los progenitores.-

4).- Ahora bien, por lo que respecta al derecho de alimentos de la C. YOLANDA CAMACHO MORALES, es de observarse que se encuentra en edad productiva.-

VI.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VII.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los CC. YOLANDA CAMACHO MORALES Y MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello.

VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. YOLANDA CAMACHO MORALES Y MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

IX.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil de esta VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. YOLANDA CAMACHO MORALES Y MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ, mismo que quedó registrado mediante acta número 00010, libro 0009, con fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; Notifíquese el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la actuario de la adscripción, requiriéndosele para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio se sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una MULTA consistente en TREINTA días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$2,401.20, (SON: DOS MIL CUATROSCIENTOS Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)).”

IX.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al Juez competente de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, Av. Santa Isabel No. 160 entre Calle Nigromantes Col. Solidaridad Urbana, Cd. del Carmen, Campeche, C.P. 24155. Tel. (01) 938-38-19334; para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a

quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio del demandado MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ, siendo el ubicado en la Calle Maculi Manzana 2 Lote 19, Colonia: 23 DE JULIO, Código Postal: 24155, Entidad: Campeche, Municipio: Carmen, Localidad: Ciudad del Carmen y proceda a notificarle la presente declaración del divorcio; requiriéndosele a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación. -

X.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días. -

XI.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

XII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto. -

XIII.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

XIV.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:-

R E S U E L V E

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los CC. YOLANDA CAMACHO MORALES Y MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ.

SEGUNDO: Respecto a la Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, queda establecido lo expuesto en el considerando V, puntos 1, 2, 3 y 4, de éste fallo.-

TERCERO: Los ciudadanos YOLANDA CAMACHO MORALES Y MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VIII de este fallo.-

CUARTO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.-
QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA

INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPETH MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

-AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.- CONSTE.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico por medio de Cédula que saldrá publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. CONSTE DOY FE.
Localidad de Xpujil, Calakmul, Campeche a 02 de agosto del año 2018

LICDA. ANDREA COBOS EMETERIO, Cedula profesional 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR-MERCANTIL EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN ÉSTA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 209/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE HEUFIFI ALEJANDRA VIVAS DIAZ, el cual se describe a continuación:-

“CALLE ESCULTORES NUMERO CUARENTA, MANZANA DIECISÉIS, LOTE SIETE, CRUZAMIENTOS NAVEGANTES Y GEOGRÁFOS, FRACCIONAMIENTO SANTA ISABEL, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, CP. 24157” INSCRITO A FAVOR DE HEUFIFI ALEJANDRA VIVAS DIAZ, DE FOJAS 285-290, TOMO 76-K, LIBRO PRIMERO, INSCRIPCIÓN SEGUNDA, BAJO EL NUMERO 67,474, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NOROESTE MIDE

SIETE METROS Y COLINDA CON CALLE ESCULTORES, AL SURESTE MIDE SIETE METROS Y COLINDA CON LOTE DIECISIETE; AL NORESTE MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE OCHO; Y AL SUROESTE MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE SEIS CERRANDO EL PERÍMETRO, CON UNA SUPERFICIE DE CIENTO CUARENTA METROS CUADRADOS.”-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$805,000.00, (SON: OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$536,666.66 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS 66/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 10:30 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 13 de agosto de 2018.-
A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el Expediente 66/16-2017/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los Licenciados Alejandro Ruben Cú Cortéz, y/o Felipe Selem Sasía Apoderados Legales para Pleitos y Cobrazas de Financiera Rural, ahora denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural Forestal y Pesquero, en contra de Griselda Valerio Zagada y Macario Guillen Mendoza, el cual se describe a continuación: -

I.- SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE NUMERO CUATRO, DE LA MANZANA TREINTA Y TRES, ZONA UNO, DEL POBLADO DE EDZACABUCHEN, MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NORESTE 41.30 M. COLINDA CON SOLAR UNO, AL SURESTE 41.13 M.

COLINDA CON SOLAR TRES, AL SUROESTE 41.15 M. COLINDA CON CALLE ONCE, Y AL NORESTE 40.19 M. Y COLINDA CON CALLE DIEZ, CON UNA SUPERFICIE DE 676.00 M2.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el Remate; la cantidad de \$947.000.00 (SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$631.333.32(SON: SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100 M. N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTISIETE del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil dieciocho, a las 13:00 horas

San Francisco de Campeche, Campeche., a 11 de julio del 2018.- A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de C. ISAAC JAIMEZ AGUIRRE, quien fue vecino de Champotón, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de Agosto de 2018.- M E N D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren acreedores de la Sucesión de ISAAC JAIMEZ AGUIRRE, quien fue vecino de Champotón, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 23 DE AGOSTO DE 2018.- CIUDADANA, ERNESTINA VAZQUEZ RAMIREZ.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A TODAS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO SANTIAGO RENDIS PEREZ (+); QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL, EL DIA 30 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 1983, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 No. 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2018.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.-

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana ROSALIA CAAMAL SANTOS, quien falleciera el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, denuncia que hacen sus nietas, las ciudadanas LETICIA DEL CARMEN SANCHEZ CAAMAL Y SHAIL GUADALUPE SANCHEZ CAAMAL.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de Julio de 2018.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano ENRIQUE UHU COLLI, quien falleciera el día veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora MARIA ANITA CHAN DIAZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de Julio de 2018.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **TEODORA BECERRIL VASQUEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE** A DEDUCIR SUS DERECHOS DENUNCIANDO QUE HACE LA C. **IZEVBEL BETSABE BLANCO BECERRIL, EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 27 DE JULIO DEL 2018.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- FERA590821NI1.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a todos los que se consideren **HEREDEROS Ó ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA** del señor **EDUARDO UC MARTINEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE, siendo Albacea la señora **CARMEN ALEJANDRO MALDONADO**.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio de la escritura pública número treinta y dos (32), de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Pública número Cinco, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, a mi cargo, con domicilio en calle 24 número 46, colonia centro de esta ciudad.

Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticinco (25) de julio del año 2018.- **EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO**

LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a todos los que se consideren HEREDEROS Y

ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA de la señora **ENEIDA GARCÍA LÓPEZ**, quien fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE, habiendo nombrado **Albacea** al señor **AUSENCIO CRUZ MÉNDEZ**.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio de la escritura pública número cuarenta y ocho (48), de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Pública número Cinco, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, a mi cargo, con domicilio en calle 24 número 46, colonia centro de esta ciudad.

Ciudad del Carmen, Campeche, a veinte (26) de julio del año 2018.

EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **trescientos trece** de fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el ciudadano **JOSÉ JESÚS DEL ROSARIO URIBE LAGUNA** denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunta madre quien en vida respondiera al nombre de **AIDELUVIA LAGUNA AGUILAR** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **primero de noviembre del año dos mil dieciséis** en Mérida, Yucatán, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 27 de agosto de 2018.- LIC. **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **trescientos** de fecha **quince de agosto del año dos mil dieciocho**, pasada ante

la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **CLEOTILDE RAMÍREZ LÓPEZ** denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunta hermana quien en vida respondiera al nombre de **OFELIA RAMÍREZ LÓPEZ** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis** en el municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.-

Cd. del Carmen, Campeche a 20 de agosto de 2018.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **27 DE JULIO DEL AÑO 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESION TESTAMENTARIA DEL **SEÑOR FRANCISCO PEREZ VALENZUELA**, ORIGINARIO DE BALANCAN, TABASCO Y VECINO DEL **RANCHO EL PORVENIR, MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE**, POR EL ALBACEA EJECUTOR, **SEÑOR HERMILO PEREZ CASTILLO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 27 DE JULIO DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, MANZANA 312 ENTRE CALLES 23 Y 25, COLONIA CENTRO.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **20 DE JULIO DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR ANDRES ESPINOZA VAZQUEZ**, ORIGINARIO DE MAMANTEL, CARMEN,

CAMPECHE POR SUS HIJOS LOS SEÑORES **EDWIN ESPINOSA CONTRERAS Y ROSAURA ESPINOZA CONTRERAS**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.- - -

ESCARCEGA, CAMP., A 20 DE JULIO DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **20 DE JULIO DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR DANIEL DEL ANGEL SANTIAGO (O) DANIEL DEL ANGEL**, ORIGINARIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ, MEXICO POR SU HIJO EL SEÑOR **PASCACIO DEL ANGEL BARTOLO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 20 DE JULIO DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE .- RÚBRICA.**

SEGUNDA CONVOCATORIA

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19, 20 PÁRRAFO PRIMERO, 25 FRACCIÓN IX Y DEMÁS RELACIONOS DE LA LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL, Y ARTICULO PRIMERO DEL REGLAMENTO BASICO DE LA SOCIEDAD, POR ESTE MEDIO SE CONVOCAN TODOS LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL DENOMINADA "MIEL Y CERA DE CAMPECHE, S. DE S.S.", PARA QUE ASISTAN A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 11:00 EN EL LOCAL UBICADO EN CALLE AZUCENA MANZANA 5, LOTE 9, COLONIA ERNESTO ZEDILLO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A FIN DE TRATAR LOS ASUNTOS CONTENIDOS EN EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

1. LISTA DE SISTENCIA
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.
4. PRESENTACIÓN Y REGISTRO DE PLANILLAS O CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS Y/O COMITE EJECUTIVO; CONSEJO FINANCIERO Y DE VIGILANCIA; COMITÉ O COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y ORIENTACIÓN; COMITE O COMISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD, Y; COMITÉ O COMISIÓN DE ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS, POR VENCIMIENTO DE FUNCIONES.
5. VOTACIÓN SEGÚN USOS Y COSTUMBRES Y ESCRUTINIO PUBLICO E INMEDIATO.
6. DECLARACIÓN DE LOS TRIUNFADORES QUE OCUPARON EL PRIMER LUGAR DE LA VOTACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITES O CONSEJOS MENCIONADOS.
7. ACTO DE PROTESTA Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS Y/O CONSEJOS EJECUTIVO, CONSEJO FINANCIERO Y DE VIGILANCIA; COMITÉ O COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y ORIENTACIÓN; COMITE O COMISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD, Y; COMITÉ O COMISIÓN DE ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS, ELECTOS.
8. INFORME GENERAL DEL CONSEJO DIRECTIVO Y/O CONSEJO EJECUTIVO SALIENTE SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PERIODO DE SU GESTIÓN.
9. SE TRATARÁ LO RELATIVO A LA ACEPTACION Y SEPARACION DE SOCIOS DE SOCIOS.
10. SOLICITUD DE LA ASAMBLEA GENERAL AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA.
11. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

POR TRATARSE DE SEGUNDA CONVOCATORIA, LA ASAMBLEA GENERAL SE LLEVARA A CABO CON LA ASISTENCIA DE LOS SOCIOS QUE ASISTAN CON SUS DERECHOS LEGALMENTE RECONOCIDOS Y EN VIGOR; POR LO QUE SE LES RECOMIENDA SU PUNTUAL ASISTENCIA CON EL OBJETO DE QUE PARTICIPEN EN LA TOMA DE DECISIONES EN LA ASAMBLEA, YA QUE LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN SERÁN VALIDOS PARA LOS PRESENTES, AUSENTES Y DISIDENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y ARTICULO PRIMERO DEL REGLAMENTO BASICO DE LA SOCIEDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

COMITE FINANCIERO Y DE VIGILANCIA DE LA EMPRESA MIEL Y CERA DE CAMPECHE SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL: PRESIDENTE, C. MARIANO SIMA NOH.- SECRETARIO, C. VICTOR MANUEL MAY UH.- VOCAL, C. RODRIGO JACINTON RAMIREZ CARRETO.- RÚBRICAS.

CERTIFICACION: EL QUE SUSCRIBE LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE CONVOCATORIA SON AUTENTICAS DE SUS OTORGANTES, POR HABERLAS PUESTO ANTE EL SUSCRITO EL DIA 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZCIECHO, DOY FE.

IC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.